

Lunes, 30 de abril de 2012

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Resolución Legislativa que autoriza el ingreso de unidades navales y personal militar extranjeros al territorio de la República de acuerdo con el Programa de Actividades Operacionales de las Fuerzas Armadas del Perú con Fuerzas Armadas Extranjeras correspondiente a mayo de 2012

RESOLUCION LEGISLATIVA Nº 29857

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE AUTORIZA EL INGRESO DE UNIDADES NAVALES Y PERSONAL MILITAR EXTRANJEROS AL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE ACUERDO CON EL PROGRAMA DE ACTIVIDADES OPERACIONALES DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL PERÚ CON FUERZAS ARMADAS EXTRANJERAS CORRESPONDIENTE A MAYO DE 2012

Artículo 1.- Objeto de la Resolución Legislativa

Autorízase el ingreso de unidades navales y personal militar extranjeros al territorio de la República de acuerdo con el Programa de Actividades Operacionales de las Fuerzas Armadas del Perú con Fuerzas Armadas Extranjeras correspondiente a mayo de 2012, en el marco de lo establecido en el numeral 8) del artículo 102 de la Constitución Política del Perú y conforme a las especificaciones que, como Anexo 1, forman parte integrante de esta Resolución Legislativa.

Artículo 2.- Autorización para modificación de plazos

Autorízase al Poder Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Defensa y por resolución ministerial, pueda modificar, cuando existan causas imprevistas, las fechas de inicio de ejecución de las actividades incluidas en el Programa de Actividades Operacionales de las Fuerzas Armadas del Perú con Fuerzas Armadas Extranjeras correspondiente a mayo de 2012, a que hace referencia el artículo 1, siempre y cuando dicha modificación no exceda el tiempo de permanencia fijado en el Anexo 1.

El Ministerio de Defensa procederá a dar cuenta de la modificación a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas del Congreso de la República en el plazo de cuarenta y ocho horas después de expedida la citada resolución ministerial.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil doce.

DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF
Presidente del Congreso de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Lima, 29 de abril de 2012.

Cúmplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
Presidente del Consejo de Ministros

Sistema Peruano de Información Jurídica

ANEXO 1

Programa de Actividades Operacionales de las Fuerzas Armadas del Perú
con Fuerzas Armadas Extranjeras correspondiente a mayo de 2012

Equipo de entrenamiento de campo (JCET)	
Objetivo	Entrenamiento táctico de fuerzas especiales
Lugar	Lima, Iquitos, Pichari, San Lorenzo, Pucallpa y San Ramón
Fecha de inicio	1 de mayo
Tiempo de permanencia	60 días
Institución involucrada	Marina de Guerra del Perú
País participante	Estados Unidos de América
Tipo de unidad participante	1 patrulla
Cantidad de personal	1. CAPITÁN DE CORBETA TODD MASSOW 2. TENIENTE MATTHEW STRUHS 3. SUB OFICIAL 1º ROBERT GALVEZ 4. TÉCNICO SUP. 1RA MATT MAY 5. TÉCNICO 2DA JOHN DEMPSEY 6. TÉCNICO 1RA MICHAEL WELVAERT 7. SUB OFICIAL 1º SERGIO SANPEDRO 8. SUB OFICIAL 1º JONATHAN SCHAFFER 9. SUB OFICIAL 2º BRANDON SCOTT 10. SUB OFICIAL 2º JOHN MADER 11. SUB OFICIAL 2º ERIC BURROWS 12. SUB OFICIAL 2º JOHN WILSON 13. SUB OFICIAL 2º JOSEPH TURK 14. SUB OFICIAL 2º ROGER COOK 15. SUB OFICIAL 2º SEAN MAHONEY 16. TECNICO 1RA GARY PIERSON 17. TECNICO 1RA CHAD SEWARD 18. TECNICO 1RA JESUS MERCADO
Tipo y cantidad de armas para la seguridad militar	12 fusiles M-4 12 pistolas 9mm 6 fusiles 7.62mm 4 ametralladores 5.56mm 4 ametralladores 7.62mm 1 sistema de francotirador SR25 1 ametralladora M240
Equipo de entrenamiento móvil de planificación y coordinación (MTT)	
Objetivo	Operaciones ribereñas y mantenimiento de botes
Lugar	Pucallpa, Iquitos, Lima y Callao
Fecha de inicio	1 de mayo
Tiempo de permanencia	45 días
Institución involucrada	Marina de Guerra del Perú
País participante	Estados Unidos de América
Tipo de unidad participante	1 patrulla
Cantidad de personal	1. TECNICO 2DA ALEJANDRO RODRIGUEZ 2. SUB OFICIAL 1º JON CHILDRESS 3. SUB OFICIAL 1º PEPE MONTOYA 4. SUB OFICIAL 1º STEVE MEER 5. SUB OFICIAL 1º LEONARD BRANAMAN 6. SUB OFICIAL 1º KEVIN JENNINGS 7. SUB OFICIAL 1º BRANDON SCHWARTZ 8. SUB OFICIAL 2º CHRISTOPHER DUMPH 9. SUB OFICIAL 2º SHANNON BAHAM

Sistema Peruano de Información Jurídica

	10. SUB OFICIAL 2º ROBERT BAKER 11. SUB OFICIAL 2º JOSEPH UNTZ 12. SUB OFICIAL 2º WILLIAM PORCH 13. SUB OFICIAL 2º JOSEPH UNRUH
Tipo y cantidad de armas para la seguridad militar	9 pistolas 9mm 9 fusiles M-4

Ejercicio Multinacional UNITAS LIII Fase Pacífico 2012	
Entrenamiento combinado, reabastecimiento de combustible y descanso de tripulación	
Objetivo	Visita operacional
Lugar	Puerto Callao y Pisco
Fecha de inicio	12 de mayo
Tiempo de permanencia	22 días
Institución involucrada	Marina de Guerra del Perú
País participante	Estados Unidos de América
Tipo de unidad participante	Fragata Misilera USS UNDERWOOD (FFG-36) Tres (03) Aviones P-3C Orión
Cantidad de personal	1. CAPITAN DE FRAGATA, PETER MIRISOLA (CO) 2. CAPITAN DE CORBETA, ADAM P. BOOTH 3. CAPITAN DE CORBETA, LEROY M. SHOESMITH 4. CAPITAN DE CORBETA, MCGONAGLE M. DOUGLASS 5. CAPITAN DE CORBETA, ROBIN WILHELM 6. TENIENTE PRIMERO, CHRISTOPHER M. PETERSEN 7. TENIENTE PRIMERO, CRAIG D. JOHNSON 8. TENIENTE PRIMERO, DANIEL C. WILT 9. TENIENTE PRIMERO, DAVID T. WEINMAN 10. TENIENTE PRIMERO, DYLAN W. BOOHER 11. TENIENTE PRIMERO, MICHAEL J. HARTLINE 12. TENIENTE PRIMERO, NICOLAS MATCHCHECK 13. TENIENTE PRIMERO, SEAN D. TRIPLETT 14. TENIENTE SEGUNDO, ANDREW J. BEAGHLEY 15. TENIENTE SEGUNDO, BRADLEY A. EGBERS 16. TENIENTE SEGUNDO, BRANDY STOUDEMIRE 17. TENIENTE SEGUNDO, CHARLES W. LOVELACE 18. TENIENTE SEGUNDO, JAMES SHANNON 19. TENIENTE SEGUNDO, JOEL A. PENA 20. TENIENTE SEGUNDO, MATTHEW KNIES 21. TENIENTE SEGUNDO, MICHAEL B. GAWNE 22. TENIENTE SEGUNDO, NICHOLAS S. ADKINS 23. TENIENTE SEGUNDO, STEPHEN J. DOMENICONE 24. TENIENTE SEGUNDO, WOO R. HAN 25. TENIENTE SEGUNDO, JEFFREY B. WEBSTER 26. ALFEREZ BRIANT BECOTE 27. ALFEREZ CARLOS A. PERALTA 28. ALFEREZ ERIC MEYERS 29. ALFEREZ PATRICK FRAILEY 30. SUBOFICIAL 1º ANDREW F. FRILL 31. SUBOFICIAL 1º ANTHONY L. VERSAGE 32. SUBOFICIAL 1º JEFFREY A. ADKINS 33. SUBOFICIAL 2º ALEXANDER ALLEN 34. SUBOFICIAL 2º LAWERENCE C. LATHROP 35. SUBOFICIAL 2º SARAH R. HOLCOMB 36. SUBOFICIAL 3º ADAM T. KUZAVA 37. SUBOFICIAL 3º CHRISTOPHER D. KOHL 38. SUBOFICIAL 3º DAVID MEYER 39. SUBOFICIAL 3º LARRY E. TOSTEN 40. SUBOFICIAL 3º ERIC J. PAOLINI 41. SUBOFICIAL 1º BRETT R. AASEN 42. SUBOFICIAL 1º CHRISTOPHER RICE

Sistema Peruano de Información Jurídica

43. SUBOFICIAL 1º GAVE MENDLIK
44. SUBOFICIAL 1º JARED M. LARSEN
45. SUBOFICIAL 2º BRANDON M. JENKINS
46. SUBOFICIAL 2º BRIAN KUBO
47. SUBOFICIAL 2º CHRISTINE N. NOBLES
48. SUBOFICIAL 2º CLAUDE WATSON
49. SUBOFICIAL 2º COLE D. FAUST
50. SUBOFICIAL 2º DAVID MUNOZ
51. SUBOFICIAL 2º GLENN T. SANCHEZ
52. SUBOFICIAL 2º MATTHEW V. MILLER
53. SUBOFICIAL 2º MICHAEL SMITH
54. SUBOFICIAL 2º NATHAN HOUGHTON
55. SUBOFICIAL 2º SCOTT T. WAGNER
56. SUBOFICIAL 2º TIMOTHY M. SHERMAN
57. SUBOFICIAL 2º TIMOTHY S. CAVANAUGH
58. SUBOFICIAL 2º TODD K. BURKS
59. SUBOFICIAL 3º GEFFEN G. CAMP

60. SUBOFICIAL 3º GABRIEL O. ARCAINA
61. SUBOFICIAL 3º JOSEPH D. TORRES
62. SUBOFICIAL 3º STEPHEN R. CRABTREE
63. SUBOFICIAL 3º ERRY C. FULLERTON
64. SUBOFICIAL 2º JOSHUA A. COLLINS
65. SUBOFICIAL 2º MICHAEL SKAGGS
66. SUBOFICIAL 2º TRAVIS J. AKERS
67. SUBOFICIAL 3º CHRISTOPHER M. MUNT
68. CABO EDWARD D. DOMINGUEZ
69. CABO ESTEBAN MORENO
70. SUBOFICIAL 2º AMOS L. BERRY
71. SUBOFICIAL 3º CRAIG T. CERVERIZZO
72. SUBOFICIAL 3º DAVID L. RILEY
73. SUBOFICIAL 3º LEANDRE L. ROLLE
74. CABO DEREK L. PURSELL
75. CABO ROBERTO MONTES
76. TECNICO TRILLSHUN J. BACON
77. TECNICO OSCAR H. VARGAS
78. SUBOFICIAL 2º WALTER L. MURILLO
79. TECNICO RONDEY HARRIS
80. TECNICO JARED S. LEE
81. SUBOFICIAL 1º RANDY PENROD
82. SUBOFICIAL 1º SHAUN A. KILPATRICK
83. SUBOFICIAL 2º FRED DANSOH
84. SUBOFICIAL 2º KARRIE A. SHEARER
85. SUBOFICIAL 2º STIEV L. SMITH
86. SUBOFICIAL 3º ERIK J. LODMELL
87. SUBOFICIAL 3º KRISTIN L. MANUEL
88. CABO MICHAEL S. SMITH
89. TECNICO MANUEL BERNAL
90. TECNICO ROY A. CEDENO
91. TECNICO ADAM GERBERS
92. TECNICO MICHAEL L. BILES
93. SUBOFICIAL 1º CARPENTER J. TOM
94. SUBOFICIAL 1º BRANDON L. SLEMP
95. SUBOFICIAL 2º JOSHUA BROWN
96. SUBOFICIAL 2º REX B. ERIXTON
97. SUBOFICIAL 3º CHRISTOPHER R. HERCHE
98. SUBOFICIAL 3º JHON S. CHAVES
99. SUBOFICIAL 3º JIMMY L. HARRIS
100. SUBOFICIAL 3º RONNIE T. BUNKLEY
101. CABO DAVID L. PEREZ
102. TECNICO DAMEON Q. WALKER
103. SUBOFICIAL 1º CLINTON C. ZIMMERMAN
104. SUBOFICIAL 1º ISAAC C. CHAVEZ
105. SUBOFICIAL 1º WAYNE MAHRENHOLZ

Sistema Peruano de Información Jurídica

106. SUBOFICIAL 2º DANIEL J. MALONE
107. SUBOFICIAL 2º DAVID J. CULLER
108. SUBOFICIAL 3º DAVID D. ORTIZ
109. SUBOFICIAL 3º GREGORY A. POOLE
110. SUBOFICIAL 3º JOHN A. BLOOD
111. SUBOFICIAL 3º MURAT ISBILIR
112. SUBOFICIAL 3º SHADA K. MCBURNIE
113. SUBOFICIAL 3º THADDEUS P. BLACKBURN
114. CABO JAROD E. WELLS
115. CABO SCOTT GLEN TOMES
116. TECNICO DILLON D. LACOSTE
117. SUBOFICIAL 1º CHRISTOPHER HERNANDEZ
118. SUBOFICIAL 2º EDUARDO ACOUSTA
119. SUBOFICIAL 2º WALDEMAR F. MARTINEZ
120. SUBOFICIAL 3º ANDRES A. PEREZ
121. CABO, CHRISTOPHER M. LEWIS
122. CABO, NOLAN SHUGGY
123. SUBOFICIAL 1º DONALD S. BROOKS
124. SUBOFICIAL 1º RAYMOND WILLIAMS
125. SUBOFICIAL 2º JAMAR J. EVANS
126. SUBOFICIAL 2º BRIAN S. FORD
127. SUBOFICIAL 2º VORIS J. SOILEAU
128. SUBOFICIAL 1º BARRETTA W. COLLINS
129. SUBOFICIAL 1º NATHAN PATTEN
130. SUBOFICIAL 2º RICHARD CORRALES
131. SUBOFICIAL 2º RYAN M. BELAIR
132. SUBOFICIAL 2º WILLIAM R. WATERS
133. SUBOFICIAL 2º ANDREW T. ROSE
134. SUBOFICIAL 2º KRIS A. BUCKLER
135. CABO WALTER A. HENRIQUEZ
136. TECNICO SARAH D. REITZ

Tipo y cantidad de armas para la seguridad militar	4 lanzadores de misiles Harpoon 3 lanzadores de misiles antiaéreos MK-138 Mod 4 1 cañón General Electric 20mm 1 cañón Otto Melara 76/62 mm 2 cañones MK38 25 mm 2 tubos lanzatorpedos triples MK-32 6 ametralladoras 0.50 cal 1 helicóptero SH60B LAMPS
Ejercicio Multinacional UNITAS LIII Fase Pacífico 2012	
Entrenamiento combinado, reabastecimiento de combustible y descanso de tripulación	
Objetivo	Visita operacional
Lugar	Callao y Pisco
Fecha de inicio	11 de mayo
Tiempo de permanencia	19 días
Institución involucrada	Marina de Guerra del Perú
País participante	Colombia
Tipo de unidad participante	Patrulla Oceánica - ARC Valle del Cauca
Cantidad de personal	1. CAPITAN DE FRAGATA REYNALDO ANTONIO ESPINOSA HEIDMANN 2. CAPITAN DE FRAGATA JUAN ALVARO PASTRANA ORTIZ 3. CAPITAN DE CORBETA LUIS FERNANDO SERNA HERRERA 4. CAPITAN DE CORBETA JAVIER HERNAN BONILLA SALAS 5. TENIENTE 1º JHON TORO CARVAJAL 6. TENIENTE 1º JUAN PABLO GUTIERREZ LEMAITRE 7. TENIENTE 2º MAURICIO GARAVITO DIAGO 8. TENIENTE 2º PAOLA ANDREA PAJOY RUIZ 9. TENIENTE 2º SAUL ESTEBAN VALLEJO QUINTERO 10. TENIENTE 2º DIANA PAOLA TOVAR CORREA 11. TENIENTE 2º ANGELA ROCIO BECERRA SOSA 12. TENIENTE 2º NICOLAS MONTENEGRO GÓMEZ

Sistema Peruano de Información Jurídica

13. TENIENTE 2º SERGIO ANDRES BARBOSA SIERRA
14. TENIENTE 2º SILVIA LUCIA BARRERA NIÑO
15. TENIENTE 2º SEBASTIAN GARCIA CARVAJAL
16. TENIENTE 2º YIRLEZA RODRÍGUEZ MURILLO
17. TENIENTE 2º MIGUEL ANGEL GUERRERO SANCHEZ
18. TENIENTE 2º ANGELA MAFLA POLANIA
19. TENIENTE 2º ALFONSO ANDRES CASTRO DIAGO
20. TENIENTE 2º MELVIN ARMANDO ROJAS GALVIS
21. SUB OFICIAL 1º CARLOS MODESTO MARRIAGA RONDON
22. SUB OFICIAL 1º MCM FARIT EDUARDO MORALES BUELVAS
23. SUB OFICIAL 1º MCE JOSE LUIS COLL PEÑA
24. SUB OFICIAL 1º MPE JOSE GREGORIO LOMELIN GUZMAN
25. SUB OFICIAL 1º LAA GERMAN CULMA TOVAR
26. SUB OFICIAL 1º MGE EFRAIN PERDOMO JARAMILLO
27. SUB OFICIAL 3º MPE XAVIER MENDIVIL BLANQUICETH
28. SUB OFICIAL 3º MEL MERVIN JESUS SOSA BORRERO
29. SUB OFICIAL 3º MCA JACKSON CERVANTES AGUILAR
30. SUB OFICIAL 3º LSN ROGER MARTÍNEZ MELEDEZ
31. SUB OFICIAL 3º MCA ALEXIS JAVIER GONZALEZ CARRILLO
32. SUB OFICIAL 3º MCM JHON JAIRO ARRIETA HARRIS
33. SUB OFICIAL 3º MCM CAMILO ERNESTO RESTREPO CARO
34. SUB OFICIAL 3º MPM ANDRES FERNANDO AGUILAR JIMÉNEZ
35. SUB OFICIAL 3º MPM HEIVER LUIS GUTIÉRREZ URZOLA
36. MARINERO AMT CARLOS MARCONI QUINTERO
37. MARINERO LAA WILMER ELIAS SARMIENTO BARRAZA
38. MARINERO MCM DIDIER FERNEY CASTAÑO RAMIREZ
39. MARINERO MCM CARLOS JAVIER CLARO LOPEZ
40. MARINERO MRD EDINSON JOYA GRIMALDOS
41. MARINERO MPM JHON FREDY RAMIREZ BERNAL
42. MARINERO MNS CRISTIAN GUSTAVO VIAFARA LUCUMI
43. MARINERO MCE JHON BREINER RENGIFO BETANCOURT
44. MARINERO MIGUEL BUENO SAMUDIO
45. SUBOFICIAL 2º SEBASTIAN SANTANA ROZO
46. SUBOFICIAL 2º RAFAEL ANTONIO NIÑO DE HOYOS
47. SUBOFICIAL 2º LUIS ANDRES ORTEGA MARIN
48. SUBOFICIAL 2º BRYAN ARLES NEVADO GARCIA
49. SUBOFICIAL 2º EDIL MAC HAROLD NOYA PALMA
50. SUBOFICIAL 2º WILLIAM ANDRES CASTELLANOS DUARTE
51. SUBOFICIAL 2º WILMER GALVAN CERVERA
52. SUBOFICIAL 2º FABIAN ALBERTO URINA BARRIOS
53. SUBOFICIAL 2º CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ ALVAREZ
54. SUBOFICIAL 2º ANDREA CRISTINA RIBON LEON
55. SUBOFICIAL 2º JULIETH CAROLINA JAIMES PEREZ
56. SUBOFICIAL 2º RODRIGO CUSE MUÑOZ
57. SUBOFICIAL 2º JAVIER JOSE PEREZ PEREZ
58. SUBOFICIAL 2º OCTAVIO GONZALEZ POSADA
59. SUBOFICIAL 2º ANDRES FELIPE NUPAN MENESES
60. SUBOFICIAL 2º VICTOR ALFONSO GARCIA SALAZAR
61. SUBOFICIAL 2º ROBERTO CARLOS DIAZ MORALES
62. SUBOFICIAL 2º ANIBAL JOSE BALLESTAS CARVAJAL
63. SUBOFICIAL 2º DANIEL ENRIQUE BARON GONZÁLEZ
64. SUBOFICIAL 2º GONZALO JUNIOR RUA DOMINGUEZ
65. SUBOFICIAL 2º CHRISTIAN SNEYDER MARTÍNEZ OSPINA
66. SUBOFICIAL 2º JORGE ALEXANDRE RUIZ OROZCO
67. SUBOFICIAL 2º COC HECTOR JULIO LIBREROS SARMIENTO

Tipo y cantidad de armas	1 Cañón (40mm Bofors) 1 Helicóptero BO 105.
Ejercicio Multinacional UNITAS LIII Fase Pacífico 2012	
Entrenamiento combinado, reabastecimiento de combustible y descanso de tripulación	
Objetivo	Visita operacional
Lugar	Callao y Pisco
Fecha de inicio	10 de mayo

Sistema Peruano de Información Jurídica

Tiempo de permanencia	24 días
Institución involucrada	Marina de Guerra del Perú
País participante	Chile
Tipo de unidad participante	OPV Comandante Toro
Cantidad de personal	<ol style="list-style-type: none"> 1. CAPITAN DE FRAGATA JAIME ORTEGA GUTIERREZ 2. CAPITAN DE CORBETA IGNACIO ROJAS GAJARDO 3. CAPITAN DE CORBETA CARLOS CACERES RODRIGUEZ 4. CAPITAN DE CORBETA YOVAN PAUVIF FUENTEALBA 5. CAPITAN DE CORBETA FELIPE OTEY MOSES 6. TENIENTE 1º CRISTOBAL ROMERO IRAGUEN 7. TENIENTE 1º IGNACIO GAMBOA MUÑOZ 8. TENIENTE 1º ENRIQUE O'REILLY RODRIGUEZ 9. TENIENTE 1º ROBERTO PEREYRA BARBIERI 10. TENIENTE 1º GONZALO AGUAYO MADRID 11. TENIENTE 1º GONZALO CABRERA PARRA 12. TENIENTE 1º JUAN GHIRINGHELLI MORALES 13. TENIENTE 2º FELIPE ROJAS MARTIN 14. TENIENTE 2º ALEJANDRO RIVERA FERNANDEZ 15. TENIENTE 2º SAMUEL GUAJARDO TORRES 16. TENIENTE 2º LUIS OLGUIN HERNANDEZ 17. ALFEREZ DIEGO GUAL CONCHA 18. ALFEREZ LEONARDO JOFRE PARRA 19. TECNICO 2º HUMBERTO VERGARA ARAYA 20. TECNICO 2º CARLOS YAÑEZ GUENANTE 21. TECNICO 2º ALEJANDRO GUERRA PARDO 22. TECNICO 2º BERNARDO MARQUEZ CARRASCO 23. TECNICO 2º ALEX SANHUEZA HERNANDEZ 24. TECNICO 2º DAVID ZUÑIGA TAPIA 25. TECNICO 2º OSCAR SEPULVEDA RIVERA 26. TECNICO 2º NELSON DIAZ FLORES 27. TECNICO 2º GONZALO SEPULVEDA HERNANDEZ 28. TECNICO 2º JUAN PAVEZ YAÑEZ 29. TECNICO 2º DANIEL ACUÑA REIMERS 30. SUB OFICIAL 1º JORGE LEAL MOLINA 31. SUB OFICIAL 1º ERNESTO VEGA RIQUELME 32. SUB OFICIAL 1º ALVARO AGUILERA VILLAGRAN 33. SUB OFICIAL 1º MAILO SANDOVAL SAEZ 34. SUB OFICIAL 1º JUAN ARRIAGADA VERA 35. SUB OFICIAL 1º HERMAN RAUCH CALDERON 36. SUB OFICIAL 1º HECTOR VIELMA JARA 37. SUB OFICIAL 1º DAVID DOMINGUEZ PLACENCIA 38. SUB OFICIAL 1º JOSE MOLINA GUTIERREZ 39. SUB OFICIAL 1º GONZALO NAVARRETE PARADA 40. SUB OFICIAL 1º JUAN MONTANER SILVA 41. SUB OFICIAL 1º EMILIO FIERRO VERA 42. SUB OFICIAL 1º JULIO OJEDA BENAVIDES 43. SUB OFICIAL 1º FREDDY REYES MIRANDA 44. SUB OFICIAL 1º DANIEL FUENTES VELIZ 45. SUB OFICIAL 2º MARCO ZEPEDA ARAYA 46. SUB OFICIAL 2º EDUARDO SOTO GONZALEZ 47. SUB OFICIAL 2º ERNESTO MARTINEZ GUTIERREZ 48. SUB OFICIAL 2º JACOB FERNANDEZ ARAYA 49. SUB OFICIAL 2º ISAIAS RIOS SANA 50. SUB OFICIAL 2º JOSE MUÑOZ PEREZ 51. SUB OFICIAL 2º OMAR FIERRO GONZALEZ 52. SUB OFICIAL 2º IBAR SALINAS OSSANDON 53. SUB OFICIAL 2º ALBERTO ARAVENA CASTILLO 54. SUB OFICIAL 2º CRISTIAN SOTO NAHUELHUIQUE 55. SUB OFICIAL 2º ENRIQUE HERRERA CALQUIN 56. SUB OFICIAL 2º ALAN GOMEZ CORNEJO 57. SUB OFICIAL 2º JAIME MANRIQUEZ GUTIERREZ 58. SUB OFICIAL 2º OSCAR ORMEÑO CORTEZ

Sistema Peruano de Información Jurídica

	59. SUB OFICIAL 2º RAUL GUTIERREZ ENRIQUEZ 60. MARINERO MARCELO PEÑA PASTEN 61. MARINERO VICTOR GAYOSO FAUNDEZ 62. MARINERO RICHARD FUENTES FUENTES 63. MARINERO FRANCISCO MORALES CAIGUAN 64. MARINERO DANIEL NAVARRETE NAVARRETE
Tipo y cantidad de armas	1 helicóptero Dauphin
Ejercicio Nuevos Horizontes 2012 (New Horizons - 12)	
Objetivo	Entrenamiento, visita operacional y acciones cívicas de ayuda humanitaria
Lugar	Lima, Pisco, Chincha, Ica, Huancavelica.
Fecha de inicio	8 de mayo
Tiempo de permanencia	117 días
Institución involucrada	Dirección General de Relaciones Internacionales - MINDEF

País participante	Estados Unidos de América	
Tipo de unidad participante	Equipos médicos, construcción e ingeniería	
Cantidad de personal	<p>Ingresan el 08 de mayo:</p> <p>1. TENIENTE PITTMAN BRENT 117 Días 2. TECNICO DE 2DA. BAKER LARRY 117 Días 3. TECNICO DE 2DA. PADILLA RAMON 117 Días 4. OM1 BORN JAMES 117 Días 5. OM1 GUTIERREZ ROBERTO 117 Días</p> <p>Ingresan el 22 de mayo:</p> <p>6. TENIENTE PRIMERO MAGALLANES, LUIS A. 102 Días 7. TECNICO INSPECTOR JUST, ROBERT 102 Días 8. CAPITAN ANDERSON, NICHOLAS 102 Días 9. SUBOFICIAL 1RA DIOLOSA, FRANK 102 Días 10. SUBOFICIAL 1RA RUIZ, BRIAN 102 Días 11. TECNICO DE 3RA BURRIS, RON 102 Días 12. TEN. PRIMERO ADAMS, JASON 102 Días 13. TECNICO DE 1RA MITCHELL, TODD 102 Días 14. CORONEL HARDMAN, DOUGLAS 102 Días 15. TECNICO DE 1RA DUNN, JERRY 102 Días 16. CAPITAN CROY, MELISSA 102 Días 17. TECNICO DE 3RA BARLOW, CHARLES 102 Días 18. TECNICO DE 2DA JOHNSON, JESSICA 102 Días 19. TECNICO DE 1RA HALL, WILBERT 102 Días 20. TECNICO DE 3RA FRAZIER, PATIENCE O. 102 Días</p> <p>Ingresan el 23 de mayo:</p> <p>21. CAPITAN PARK, CANDACE 90 Días 22. SUBOFICIAL 1RA. DEARSTONE, MELISSA 90 Días 23. TECNICO DE 3RA. MICHNAY, EMILY ANN 17 Días 24. SARGENTO 1RO. NIBLETT, CASSIDY CHASE 17 Días 25. SARGENTO 2DO. VILLALOBOS, JUAN CARLOS 17 Días 26. CAPITAN JACKSON, ELIZABETH ANNE 17 Días 27. SARGENTO 2DO. MUGUERZA-LOPEZ, GUILLERMO OSWALDO 17 Días 28. TECNICO DE 3RA. GARCIA, CHRISTOPHER JAMES 17 Días</p> <p>Ingresan el 27 de mayo:</p> <p>29. SARGENTO PRIMERA MILTON, JAMES 95 Días 30. SARGENTO PRIMERA HILL, LEONARD 95 Días 31. TECNICO DE 3RA. FALLACARA, JOHN 95 Días 31 Pistolas 9mm 100 Fusiles M-16</p>	
Tipo y cantidad	31 Pistolas 9mm	

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Autorizan viaje del Ministro de Justicia y Derechos Humanos a Suiza y España y encargan su Despacho al Ministro del Ambiente

RESOLUCION SUPREMA Nº 119-2012-PCM

Lima, 29 de abril de 2012

VISTOS, el OF.RE (DDH) Nº 2-19-B/22, de la Directora de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento del visto, el Ministerio de Relaciones Exteriores transmitió la Nota de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la cual se informa al Estado peruano, que los informes periódicos II, III y IV relativos al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), serán examinados en el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas con sede en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, los días 2 y 3 de mayo de 2012, durante su 48 Período de Sesiones;

Que, los referidos informes fueron elaborados por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y que fueron presentados a las Naciones Unidas por el Estado peruano el año 2009, de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por Decreto Ley Nº 22129 de fecha 29 de marzo de 1978;

Que, el Perú al ser parte del referido Pacto tiene la obligación de remitir periódicamente informes, en los que da cuenta sobre las medidas adoptadas para hacer efectivas las disposiciones contenidas en el referido Pacto, y sustentarlos ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en las fechas antes indicadas;

Que, debido a que el Estado peruano deberá sustentar los días antes indicados las medidas adoptadas a efectos de implementar los Derechos Económicos, Sociales y Culturales contenidos en el referido Pacto, resulta necesario autorizar el viaje del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza;

Que, asimismo, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos realizará reuniones de trabajo en la ciudad de Madrid, Reino de España, el día 4 de mayo de 2012 con el Ministro de Justicia de España, con quien suscribirá un convenio de colaboración y el día 5 de mayo de 2012 con el Embajador del Perú en España, así como con el Secretario General de la Conferencia de Ministros de Justicia en los Países Iberoamericanos (COMJIB);

Que, de otra parte, la Presidencia del Consejo de Ministros ha encargado al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la asistencia a la XIV Reunión Iberoamericana de Ministros de la Presidencia y Equivalentes (RIMPE), que se celebrará los días 7 y 8 de mayo de 2012 en el Palacio de la Moncloa, Madrid;

Que, teniendo en cuenta la importancia y trascendencia de los actos antes referidos, resulta de interés institucional autorizar el viaje del señor doctor Juan Federico Jiménez Mayor, Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, así como a la ciudad de Madrid, Reino de España, a los efectos de acreditar su participación en el 48 Período de Sesiones antes referido, en representación del Estado Peruano y desarrollar una agenda de trabajo con fines institucionales, respectivamente;

Que, los gastos que generen dichos viajes serán asumidos con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 127 de la Constitución Política del Perú, es necesario encargar el Despacho Ministerial de Justicia y Derechos Humanos, en tanto dure la ausencia de su Titular;

El Peruano

Sistema Peruano de Información Jurídica

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor doctor Juan Federico Jiménez Mayor, Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, y a la ciudad de Madrid, Reino de España, a partir del 30 de abril al 9 de mayo de 2012, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irroge el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, serán cubiertos con recursos del presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes	US\$	2,851.27
Viáticos x 8 días	US\$	2,080.00

TOTAL:	US\$	4,931.27

Artículo 3.- Encargar la Cartera del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al señor doctor Manuel Gerardo Pedro Pulgar-Vidal Otálora, Ministro del Ambiente, a partir del 30 de abril de 2012 y en tanto dure la ausencia del Titular.

Artículo 4.- La presente autorización no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
Presidente del Consejo de Ministros

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Designan Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros

RESOLUCION MINISTERIAL N° 109-2012-PCM

Lima, 27 de abril de 2012

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 278-2011-PCM y Resolución Ministerial N° 26-2012-PCM se encargó al señor Julio Ernesto Salas Becerra, el Despacho de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros, cargo considerado de confianza;

Que, es necesario dar por concluido el encargo conferido y designar a la funcionaria que desempeñará el cargo de Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Sistema Peruano de Información Jurídica

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluido el encargo conferido, por Resolución Ministerial N° 278-2011-PCM y renovado por Resolución Ministerial N° 26-2012-PCM, al señor Julio Ernesto Salas Becerra, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la señora Rosario Beatriz Padilla Vidalón, en el cargo de Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
Presidente del Consejo de Ministros

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Designan Director General de la Oficina de Informática del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL N° 132-2012-MINCETUR-DM

Lima, 26 de abril de 2012

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director General de la Oficina de Informática del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

Que, es necesario designar al funcionario que ocupará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27790 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y, la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar, a partir del 02 de mayo de 2012, al señor Alfredo Dávila Stein, en el cargo de Director General de la Oficina de Informática del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, cargo considerado de confianza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS SILVA MARTINOT
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Autorizan viaje de Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Derechos Humanos a la Confederación Suiza, en comisión de servicios

RESOLUCION SUPREMA N° 072-2012-JUS

Lima, 29 de abril de 2012

VISTOS, los OF. RE (DDH) N° 2-19-B/22 y OF. RE (DDH) N° 2-19-B/69, de la Directora de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Sistema Peruano de Información Jurídica

CONSIDERANDO:

Que, mediante los documentos del visto, el Ministerio de Relaciones Exteriores comunica la Nota de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a través de la cual se informa que los Segundo, Tercero y Cuarto Informes Periódicos presentados por el Estado Peruano, en cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, serán examinados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas los días 2 y 3 de mayo de 2012, en el marco de su 48 Período de Sesiones, a celebrarse en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, adjuntando para tales efectos el correspondiente programa;

Que, los Informes señalados en el considerando anterior fueron elaborados por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, los mismos que fueron presentados a Naciones Unidas por el Estado peruano el año 2009, de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por Decreto Ley N° 22129, de fecha 29 de marzo de 1978;

Que, la sustentación de los referidos informes periódicos ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, comprende la participación del doctor José Antonio Burneo Labrin, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por lo que se requiere la autorización de viaje correspondiente;

Que, teniendo en cuenta la importancia y trascendencia del acto antes referido, resulta de interés institucional autorizar el viaje del señor Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Derechos Humanos, a la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, con la finalidad de acreditar su participación en el 48 Período de Sesiones antes referido, en representación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, los gastos que generen dichos viajes serán asumidos con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor doctor José Antonio Burneo Labrin, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del 30 de abril al 4 de mayo de 2012, a la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irroge el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, serán cubiertos con recursos del presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes	US\$	2,619.03
Viáticos x 4 días	US\$	1,040.00
<hr style="border-top: 1px dashed black;"/>		
TOTAL:	US\$	3,659.03

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la culminación del viaje, el funcionario citado en el artículo 1 de la presente Resolución deberá presentar ante el Titular de la Entidad un informe dando cuenta de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

Artículo 4.- La presente autorización no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
Presidente del Consejo de Ministros

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Confieren carácter oficial al “V Congreso Nacional de Derecho Administrativo”, a realizarse en la ciudad de Lima

RESOLUCION VICEMINISTERIAL Nº 08-2012-JUS

Lima, 27 de abril de 2012

Visto, el escrito presentado por la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú de fecha 24 de abril de 2012, por medio del cual solicita oficializar un evento académico de contenido jurídico, así como el Informe Legal Nº 054-2012-JUS/DNAJ de fecha 26 de abril de 2012;

CONSIDERANDO:

Que, la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú solicita se le confiera carácter oficial al evento académico de contenido jurídico denominado “V CONGRESO NACIONAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO”, organizado con la colaboración de la Asociación Peruana de Derecho Administrativo, que se realizará los días 03, 04 y 05 de mayo de 2012, en la ciudad de Lima;

Que, mediante Informe Legal Nº 054-2012-JUS/DNAJ, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico ha verificado que la solicitud formulada por la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú cumple con los requisitos establecidos en la Directiva Nº 003-2012-JUS-VM-DNAJ “Reglas para la tramitación de los pedidos de oficialización de eventos académicos de contenido jurídico” aprobada mediante Resolución Viceministerial Nº.06-2012-JUS, publicada el 02 de abril de 2012;

De conformidad con lo dispuesto en el Literal “j” del Artículo 7 de Ley Nº 29809 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Artículo 112 de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; y la Directiva Nº 003-2012-JUS-VM-DNAJ “Reglas para la tramitación de los pedidos de oficialización de eventos académicos de contenido jurídico” aprobada mediante Resolución Viceministerial Nº.06-2012-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Conferir carácter oficial al evento denominado “V CONGRESO NACIONAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO”, organizado por la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, con la colaboración de la Asociación Peruana de Derecho Administrativo, que se realizará los días 03, 04 y 05 de mayo de 2012, en la ciudad de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDA A. RIVAS FRANCHINI
Viceministra de Justicia

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Sistema Peruano de Información Jurídica

Otorgan permiso de operación de aviación comercial a la compañía Helicópteros del Sur S.A. - HELISUR

RESOLUCION DIRECTORAL N° 128-2012-MTC-12

Lima 12 de abril de 2012

Vista la solicitud de la compañía HELICOPTEROS DEL SUR S.A. - HELISUR, sobre Permiso de Operación de Aviación Comercial: Transporte Aéreo No Regular Nacional de pasajeros, carga y correo;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 2012-004391 del 24.01.2012, Documento de Registro N° 026685 del 02.03.2012, Documento de Registro N° 2012-004391-A del 08.03.2012 y Documento de Registro N° 2012-004391-B del 16.03.2012 la compañía HELICOPTEROS DEL SUR S.A. - HELISUR solicitó Permiso de Operación de Aviación Comercial: Transporte Aéreo No Regular Nacional de pasajeros, carga y correo;

Que, según los términos del Memorando N° 063-2012-MTC/12.07.PEL emitido por el Coordinador Técnico de Licencias, Memorando N° 360-2012-MTC/12.LEG emitido por la Abogada de la DGAC, Memorando N° 124-2012-MTC/12.07.CER emitido por el Coordinador Técnico de Certificaciones e Informe N° 093-2012-MTC/12.07 emitido por el Director de Certificaciones y Autorizaciones; que forman parte de la presente resolución según el Artículo 6.2 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se considera procedente atender lo solicitado en lo pertinente, al haber cumplido la recurrente con los requisitos establecidos en la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú; su Reglamento; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2002-MTC actualizado por la Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC-01 y sus modificatorias, así como las demás disposiciones legales vigentes;

Que, la Administración, en aplicación del principio de presunción de veracidad, acepta las declaraciones juradas y la presentación de documentos por parte del interesado, conforme lo dispone la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en aplicación del Artículo 9, Literal g) de la Ley N° 27261, "la Dirección General de Aeronáutica Civil es competente para otorgar, modificar, suspender y revocar los Permisos de Operación y Permisos de Vuelo", resolviendo el presente procedimiento mediante la expedición de la Resolución Directoral respectiva;

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú; su Reglamento vigente; demás disposiciones legales vigentes; y con la opinión favorable de las áreas competentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a la compañía HELICOPTEROS DEL SUR S.A. - HELISUR, Permiso de Operación de Aviación Comercial: Transporte Aéreo No Regular Nacional de pasajeros, carga y correo de acuerdo a las características señaladas en la presente Resolución, por el plazo de cuatro (04) años contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

El presente Permiso de Operación tiene carácter administrativo, por lo que para realizar sus operaciones aéreas la empresa HELICOPTEROS DEL SUR S.A. - HELISUR deberá contar con el Certificado de Explotador correspondiente, así como sus Especificaciones Técnicas de Operación, con arreglo a lo dispuesto en la Ley y su Reglamentación y de acuerdo a los procedimientos que establece la Dirección General de Aeronáutica Civil, debiendo acreditar en dicho proceso su capacidad legal, técnica y económico-financiera.

NATURALEZA DEL SERVICIO:

- Aviación Comercial - Transporte Aéreo No Regular de pasajeros, carga y correo.

ÁMBITO DEL SERVICIO:

- Nacional.

MATERIAL AERONAUTICO:

- MI-17

Sistema Peruano de Información Jurídica

- MI-17-1V
- MI-8MT
- MI-8MTV-1
- MI-8AMT
- MI-8T
- MI-171
- BELL 212
- BELL JET RANGER 206
- LAMA SA-315-B
- SIKORSKY S-61
- AS 350 B3
- AS 350 B2
- MI-26
- AS-355
- AS-175
- DHC-6-200 (Twin Otter)
- AN-74
- ATR-42/72

ZONAS DE OPERACIÓN: DEPARTAMENTOS, AEROPUERTOS Y/O AERÓDROMOS**Departamento: Amazonas**

- Ciro Alegría, Chachapoyas, Galilea, Rodríguez de Mendoza.

Departamento: Ancash

- Chimbote, Huascarán / Anta, Helipuerto de Yanacancha.

Departamento: Apurímac

- Andahuaylas.

Departamento: Arequipa

- Arequipa, Atico, Chivay, Orcopampa.

Departamento: Ayacucho

- Ayacucho, Palmapampa, Vilcashuamán.

Departamento: Cajamarca

- Cajamarca, Jaén.

Departamento: Cusco

- Cusco, Kiriguetai, Kiteni, Las Malvinas, Nuevo Mundo, Patria, Tangoshiari, Timpia, Yauri.

Departamento: Huánuco

- Huánuco, Pueblo Libre de Codo, Tingo María.

Departamento: Ica

- Las Dunas, Nasca / Maria Reiche Neuman, Pisco.

Departamento: Junín

- Cutivereni, Jauja, Los Misioneros, Mazamari / Manuel Prado, Puerto Ocopa.

Departamento: La Libertad

- Chagual / Don Lucho, Chao, Huamachuco, Trujillo, Tulpo, Urpay.

Departamento: Lambayeque

- Chiclayo.

Departamento: Lima - Callao

- Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

Departamento: Loreto

Sistema Peruano de Información Jurídica

- Andoas, Bellavista, Buncuyo, Caballococha, Colonia Angamos, Contamana, El Estrecho, Iquitos, Orellana, Pampa Hermosa, Requena, San Lorenzo, Trompeteros / Corrientes, Yurimaguas.

Departamento: Madre de Dios

- Iñapari, Manú, Puerto Maldonado.

Departamento Moquegua:

- Campamento Ilo, Cuajone / Botiflaca, Ilo.

Departamento Pasco:

- Ciudad Constitución, Vicco.

Departamento Piura:

- Piura, Talara.

Departamento: Puno

- Juliaca, San Rafael.

Departamento: San Martín

- Juanjuí, Moyobamba, Palmas del Espino, Rioja, Saposoa, Tarapoto, Tocache.

Departamento: Tacna

- Tacna, Toquepala.

Departamento: Tumbes

- Tumbes

Departamento: Ucayali

- Atalaya, Breu, Culina, Oventeni, Paititi, Pucallpa, Puerto Esperanza, San Marcos, Sepahua.

BASE DE OPERACIONES:

- Aeropuerto Internacional Jorge Chávez
- Aeródromo de Andoas.
- Aeródromo de Kiteni.
- Aeródromo de Trompeteros / Corrientes.
- Aeródromo de Las Malvinas.
- Aeropuerto de Iquitos.
- Aeropuerto de Pucallpa.
- Aeródromo de Nuevo Mundo.

Artículo 2.- Las aeronaves autorizadas a la compañía HELICOPTEROS DEL SUR S.A. - HELISUR deben estar provistas de sus correspondientes Certificados de Matrícula vigentes, expedidos - de ser el caso - por el Registro Público de Aeronaves de la Oficina Registral de Lima y Callao; de sus Certificados de Aeronavegabilidad vigentes, expedidos o convalidados por la Dirección General de Aeronáutica Civil; y, de la Póliza o Certificado de Seguros que cubran los riesgos derivados de su actividad aérea.

Artículo 3.- La compañía HELICOPTEROS DEL SUR S.A. - HELISUR está obligada a presentar a la Dirección General de Aeronáutica Civil, los informes y datos estadísticos que correspondan a su actividad, de acuerdo a los procedimientos que establece la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 4.- La compañía HELICOPTEROS DEL SUR S.A. - HELISUR está obligada a establecer un Sistema de Radiocomunicación entre los puntos a operar, a fin de mantener la información sobre el tráfico aéreo que realizan sus aeronaves.

Artículo 5.- La compañía HELICOPTEROS DEL SUR S.A. - HELISUR empleará en su servicio, personal aeronáutico que cuente con su respectiva licencia y certificación de aptitud expedido o convalidados por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 6.- La compañía HELICOPTEROS DEL SUR S.A. - HELISUR podrá hacer uso de las instalaciones de los helipuertos, aeropuertos y/o aeródromos privados, previa autorización de sus propietarios y cuando

El Peruano

Sistema Peruano de Información Jurídica

corresponda, previa obtención de las autorizaciones gubernamentales especiales que exija la legislación nacional vigente.

Artículo 7.- Las aeronaves de la compañía HELICOPTEROS DEL SUR S.A. - HELISUR podrán operar en los helipuertos, aeropuertos y/o aeródromos cuyas alturas, longitudes de pista y resistencia, así como otras características derivadas de dichos helipuertos, aeropuertos y/o aeródromos, que se encuentran comprendidos en sus tablas de performance aprobadas por el fabricante y la autoridad correspondiente, así como en sus respectivas Especificaciones Técnicas de Operación.

Artículo 8.- El presente Permiso de Operación será revocado cuando el peticionario incumpla las obligaciones contenidas en la presente Resolución o pierda alguna de las capacidades exigidas por la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, su Reglamento; o renuncie, se suspenda o se revoque su respectivo Certificado de Explotador y Especificaciones Técnicas de Operación.

Artículo 9.- Si la Administración verificase la existencia de fraude o falsedad en la documentación presentada o en las declaraciones hechas por el interesado, la Dirección General de Aeronáutica Civil procederá conforme a lo señalado en el Artículo 32.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 10.- La compañía HELICOPTEROS DEL SUR S.A. - HELISUR, deberá cumplir con la obligación de constituir la garantía global que señala el Artículo 93 de la Ley N° 27261, en los términos y condiciones que establece su Reglamento y dentro del plazo que señala el Artículo 201 de dicho dispositivo. El incumplimiento de esta obligación determinará la automática revocación del presente Permiso de Operación.

Artículo 11.- La compañía HELICOPTEROS DEL SUR S.A. - HELISUR deberá presentar cada año el Balance de Situación, el Estado de Ganancias y Pérdidas al 30 de junio y 31 de diciembre, y el Flujo de Caja proyectado para el año siguiente.

Artículo 12.- La compañía HELICOPTEROS DEL SUR S.A. - HELISUR deberá respetar la riqueza cultural, histórica y turística que sustenta la buena imagen del país.

Artículo 13.- La Compañía HELICOPTEROS DEL SUR S.A. - HELISUR, dada la naturaleza de sus operaciones y aeronaves, podrá realizar actividades aéreas de acuerdo a lo señalado en el Artículo Primero de la presente Resolución, en zonas de operación conforme a lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley de Aeronáutica Civil, siempre que cuenten dichas operaciones con la autorización ante la Dirección de Seguridad Aeronáutica y la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones, conforme al artículo primero de la presente Resolución.

Artículo 14.- El presente Permiso de Operación queda sujeto a la Ley de Aeronáutica Civil del Perú - Ley N° 27261, el Reglamento; y demás disposiciones legales vigentes; así como a las Directivas que dicte esta Dirección General.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON GAMARRA TRUJILLO
Director General de Aeronáutica Civil

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Designan Jefe de la Oficina de Supervisión del Régimen de Protección Patrimonial - Ley N° 29299

RESOLUCION DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPI N° 064-2012-INDECOPI-COD

Lima, 20 de abril de 2012

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 004-2009-INDECOPI-COD, al amparo de la Ley N° 29299 - Ley de Ampliación de la Protección Patrimonial y Transferencia de Participación Accionaria del Estado a las Empresas Agrarias Azucareras, el Consejo Directivo del Indecopi dispuso la creación temporal de la Oficina de Supervisión del Régimen de Protección Patrimonial - Ley N° 29299;

El Peruano

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que el Decreto de Urgencia N° 008-2011 autorizó la transferencia de la participación accionaria del Estado en las empresas agrarias azucareras a favor de los trabajadores, ex trabajadores y jubilados de las mismas, como pago de sus acreencias laborales, lo que implica que la Oficina de Supervisión del Régimen de Protección Patrimonial debe tener a disposición de la entidad transferente de acciones los programas de reflotamiento empresarial y los programas de reconocimiento de obligaciones presentados por las empresas agrarias azucareras, así como las últimas relaciones actualizadas de deuda que éstas hayan presentado, en el marco de la Ley N° 29299;

Que, el señor Efrain Pacheco Guillén, designado como Jefe de la Oficina de Supervisión del Régimen de Protección Patrimonial, ha presentado su renuncia a dicho cargo, la cual ha sido aceptada por el Consejo Directivo del Indecopi;

En atención a lo antes señalado, se considera conveniente disponer acciones administrativas sobre la Oficina de Supervisión del Régimen de Protección Patrimonial, dirigidas a asegurar el cumplimiento de las funciones que le corresponden conforme al marco normativo vigente, debiendo designarse al funcionario a cargo de dicha Oficina;

Estando al acuerdo adoptado por el Consejo Directivo;

De conformidad con los incisos f) y h) del numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033;

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor Efrain Pacheco Guillén al cargo de Jefe de la Oficina de Supervisión del Régimen de Protección Patrimonial, con efectividad al día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, dándole las gracias por los servicios prestados en el ejercicio de este cargo.

Artículo 2.- Designar al señor Gabriel González Delgado en el cargo de Jefe de la Oficina de Supervisión del Régimen de Protección Patrimonial - Ley N° 29299, con efectividad al día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HEBERT TASSANO VELAOCHAGA
Presidente del Consejo Directivo

Aceptan renuncia de miembro de Comisión adscrita a la Oficina Regional de Lambayeque del INDECOPI

RESOLUCION DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPI N° 065-2012-INDECOPI-COD

Lima, 20 de abril de 2012

CONSIDERANDO:

Que, el señor Segundo Santa Cruz Vera fue designado como miembro de la Comisión adscrita a la Oficina Regional de Lambayeque, mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 068-2009-INDECOPI-COD, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de mayo de 2009;

Que, mediante carta de fecha 13 de marzo de 2012 dirigida a la Presidencia del Consejo Directivo, el señor Segundo Santa Cruz Vera ha presentado renuncia al cargo de miembro de la Comisión adscrita a la Oficina Regional de Lambayeque del Indecopi, la cual ha sido aceptada por el Consejo Directivo de la Institución;

Estando al acuerdo adoptado por el Consejo Directivo de la Institución; y,

De conformidad con los incisos f) y h) del numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033;

RESUELVE:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Único.- Aceptar la renuncia presentada por el señor Segundo Santa Cruz Vera al cargo de miembro de la Comisión adscrita a la Oficina Regional de Lambayeque del Indecopi, con efectividad al día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, dándole las gracias por los servicios prestados a la Institución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HEBERT TASSANO VELAOCHAGA
Presidente del Consejo Directivo

Designan miembro de la Comisión de Protección al Consumidor de Lima Norte del INDECOPI

RESOLUCION DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPI N° 066-2012-INDECOPI-COD

Lima, 20 de abril de 2012

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso d) del artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033, así como por el inciso c) del artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM, el Consejo Directivo del Indecopi se encuentra facultado para designar a los miembros que integran las Comisiones de la Institución;

Que, atendiendo a la renuncia formulada por el señor Freddy Escobar Rozas al cargo de miembro de la Comisión de Protección al Consumidor de Lima Norte del Indecopi, la cual ha sido aceptada, el órgano directriz ha estimado la necesidad de efectuar la designación del nuevo miembro de dicho órgano resolutorio, a fin de garantizar la continuidad de las funciones de la citada Comisión;

Estando al acuerdo adoptado por el Consejo Directivo de la Institución; y,

De conformidad con los incisos f) y h) del numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033;

RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Víctor Humberto Lazo Laínez Lozada como miembro de la Comisión de Protección al Consumidor de Lima Norte del Indecopi, con efectividad al día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HEBERT TASSANO VELAOCHAGA
Presidente del Consejo Directivo

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Disponen exclusión de valores denominados “Segunda Emisión del Segundo Programa de Certificados de Depósito Negociables CredisCotia Financiera” del Registro Público del Mercado de Valores

RESOLUCION DE INTENDENCIA GENERAL SMV N° 038-2012-SMV-11.1

Lima, 19 de abril de 2012.

EL INTENDENTE GENERAL DE SUPERVISIÓN DE CONDUCTAS

VISTOS:

El Expediente N° 2012011628, así como el Informe Interno N° 288-2012-SMV/11.1 de fecha 19 de abril de 2012, de la Intendencia General de Supervisión de Conductas

El Peruano

Sistema Peruano de Información Jurídica

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02 de abril de 2012, CrediScotia Financiera S.A. solicitó a la Bolsa de Valores de Lima S.A. el deslistado del Registro de Valores de la Bolsa de Valores de Lima, así como la exclusión del Registro Público del Mercado de Valores de los valores denominados "Segunda Emisión del Segundo Programa de Certificados de Depósito Negociables CrediScotia Financiera", por haber redimido en su totalidad los citados valores;

Que, con fecha 03 de abril de 2012, y de acuerdo con el artículo 132, inciso a), de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus normas modificatorias, la Bolsa de Valores de Lima S.A. comunicó a la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV la decisión de admitir el deslistado de los valores indicados en el considerando precedente y de elevar el expediente administrativo para los fines correspondientes;

Que, respecto de los valores objeto de deslistado, con fecha 25 de febrero de 2009, mediante escrito presentado por CrediScotia Financiera S.A., se aprobó de manera automática el trámite anticipado, se dispuso el registro del prospecto marco correspondiente y se inscribió el "Segundo Programa de Certificados de Depósito Negociables CrediScotia Financiera", hasta por un monto máximo en circulación de S/. 200,000,000.00 (Doscientos Millones y 00/100 Nuevos Soles) o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, en el Registro Público del Mercado de Valores,

Que, con fecha 14 de octubre de 2010, mediante escrito presentado por CrediScotia Financiera S.A., se inscribieron automáticamente en el Registro Público del Mercado de Valores los certificados de depósito negociables correspondientes a la emisión denominada "Segunda Emisión del Segundo Programa de Certificados de Depósito Negociables CrediScotia Financiera", hasta por el monto de S/. 200,000 000.00 (Doscientos Millones y 00/100 Nuevos Soles) en el marco del "Segundo Programa de Certificados de Depósito Negociables CrediScotia Financiera".

Que, el artículo 37, inciso b), de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus normas modificatorias, en concordancia con el artículo 27, inciso b), del Reglamento de Inscripción y Exclusión de Valores Mobiliarios en la Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima, aprobado por Resolución CONASEV N° 125-98-EF-94.10, establece que la exclusión de un valor del Registro Público del Mercado de Valores tiene lugar por resolución fundamentada de la Superintendencia del Mercado de Valores cuando opere la extinción de los derechos sobre el valor, por amortización, rescate total u otra causa;

Que, de otro lado, el artículo 38 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus normas modificatorias, y el artículo 32 del Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y de Compra de Valores por Exclusión, aprobado por Resolución CONASEV N° 009-2006-EF-94.10, dispone que la exclusión de un valor del Registro Público del Mercado de Valores genera la obligación de efectuar una oferta pública de compra;

Que, no obstante lo señalado en el considerando precedente, la exclusión del Registro Público del Mercado de Valores de los valores materia de la solicitud a que se contrae la presente Resolución, se encuentra dentro de la causal de excepción para la realización de una Oferta Pública de Compra, contemplada por el artículo 37, inciso a), del Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y de Compra de Valores por Exclusión, aprobado por Resolución CONASEV N° 009-2006-EF-94.10;

Que, el artículo 2, numeral 2, de las Normas Relativas a la Publicación y Difusión de las Resoluciones Emitidas por los Órganos Decisorios de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobadas por Resolución N° 073-2004-EF-94.10, establece que las resoluciones administrativas referidas a la inscripción de los valores mobiliarios objeto de oferta pública, el registro de los prospectos informativos correspondientes y la exclusión de éstos del Registro Público del Mercado de Valores, deben ser difundidas a través del Boletín de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe); y,

Estando a lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento del Registro Público del Mercado de Valores, aprobado por Resolución CONASEV N° 0079-1997-EF-94.10 y por el artículo 46, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF, que faculta a la Intendencia General de Supervisión de Conductas a disponer la exclusión de valores del Registro Público del Mercado de Valores.

RESUELVE:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 1.- Pronunciarse a favor del deslistado del Registro de Valores de la Bolsa de Valores de Lima de los valores denominados "Segunda Emisión del Segundo Programa de Certificados de Depósito Negociables CrediScotia Financiera".

Artículo 2.- Disponer la exclusión del Registro Público del Mercado de Valores de los valores señalados en el artículo anterior.

Artículo 3.- La presente Resolución debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Artículo 4.- Transcribir la presente Resolución a CrediScotia Financiera S.A. en calidad de emisor; a la Bolsa de Valores de Lima S.A. y a CAVALI S.A. ICLV.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

CÉSAR DELGADO BUTLER
Intendente General (e)
Intendencia General de Supervisión de Conductas

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Autorizan viaje de funcionario para participar en evento a realizarse en EE.UU.

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 0025-2012-BCRP

Lima, 24 de abril de 2012

CONSIDERANDO QUE:

Se ha recibido invitación del Federal Reserve Bank of New York para participar en el curso The Payment System Policy and Oversight, a realizarse entre el 7 y el 10 de mayo en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América;

Es política del Banco Central de Reserva del Perú mantener actualizados a sus funcionarios en aspectos fundamentales relacionados con su finalidad y funciones;

La Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera tiene entre sus objetivos coadyuvar a la consecución de la estabilidad monetaria mediante la ejecución de los instrumentos de política monetaria, la evaluación del sistema financiero y la vigilancia del funcionamiento del sistema de pagos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y estando a lo acordado por el Directorio en su sesión de 29 de marzo de 2012;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la misión en el exterior del señor Gian Franco Gentile Aybar, Especialista en el Departamento de Análisis del Sistema de Pagos de la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera, a la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, entre el 7 y el 10 de mayo y el pago de los gastos, a fin de que participe en el certamen indicado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- El gasto que irrogue dicho viaje será como sigue:

Pasaje	US\$	1316,06
Viáticos	US\$	1100,00

TOTAL	US\$	2416,06

Artículo 3.- La presente resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

JULIO VELARDE
Presidente

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Sancionan con destitución a magistrado por su actuación como Juez Suplente del Segundo Juzgado Penal de Morropón de la Corte Superior de Justicia de Piura

RESOLUCION DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA Nº 239-2010-PCNM

P.D Nº 044-2009-CNM

(Se publica la Resolución de la referencia a solicitud del Consejo Nacional de la Magistratura mediante Oficio Nº 786-2012-DG-CNM, recibido el 26 de abril de 2012)

San Isidro, 5 de julio de 2010

VISTO;

El Proceso Disciplinario Nº 044-2009-CNM seguido al doctor Segundo Ponce Villanueva, por su actuación como Juez Suplente del Segundo Juzgado Penal de Morropón de la Corte Superior de Justicia de Piura y el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, por Resolución Nº 142-2009-PCNM el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Segundo Ponce Villanueva, por su actuación como Juez Suplente del Segundo Juzgado Penal de Morropón de la Corte Superior de Justicia de Piura;

Segundo.- Que, se imputa al doctor Segundo Ponce Villanueva, el hecho de no obstante haberse procesado y condenado a catorce años de pena privativa de la libertad a Reynaldo Arroyo Gonzáles y Eduardo Condori Cruz, por los mismos hechos, por delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, mediante resolución del 23 de febrero de 2007, declaró procedente el beneficio de semilibertad solicitado por Eduardo Condori Cruz, en tanto, que por resolución del 2 de marzo de 2007, denegó el mismo beneficio a Reynaldo Arroyo Gonzáles, cuando no existía razón que justifique el trato desigual, mediando entre la primera y segunda resolución un lapso de 5 días útiles, vulnerando el artículo 184 inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Tercero.- Que, el doctor Ponce Villanueva en su escrito de descargo señala que las resoluciones que dictó no las hizo en el ejercicio de Juez Suplente del Segundo Juzgado Penal de Morropón donde desempeñaba sus funciones regulares, sino como Juez encargado por vacaciones del Primer Juzgado Penal de Chulucanas, por lo que al no ser un expediente de su juzgado sino de otro encargado, no tenía ningún conocimiento, familiaridad ni interés con las partes, habiéndose avocado al conocimiento del expediente y resuelto el mismo de la mejor manera que estimó y con arreglo a ley; agregando que, como ser humano pudo haber errado, pero que en su actuación no medió dolo ni otra motivación;

Cuarto.- Que, asimismo, el procesado señala que la OCMA no puede pretender que el beneficio penitenciario de semilibertad sea igual para todos los sentenciados, siendo uno de los motivos que tuvo para conceder el beneficio a uno y denegar al otro, el hecho que este último no pago la multa;

Quinto.- Que, por otro lado el procesado aduce que no existe normatividad procesal que señale que el Juez deba resolver las resoluciones de semilibertad al mismo tiempo, como tampoco que deba concederlas a todos los sentenciados o denegarlas a todos por igual porque no es automática su procedencia, debiéndose tener en cuenta que cada caso es distinto; agregando que, la OCMA ha sido creada para investigar y sancionar las inconductas de los jueces corruptos, mediocres, prevaricadores no para imponer sanción a los jueces porque no resuelven como les parece;

Sexto.- Que, de las pruebas que obran en el expediente se aprecia que por Resolución de 9 de mayo de 2003, la Segunda Sala Superior Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, condenó a los acusados Reynaldo Arroyo Gonzáles y Eduardo Condori Cruz, por delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado a 14 años de pena privativa de la libertad efectiva por considerar que "...Respecto a los procesados Arroyo

Sistema Peruano de Información Jurídica

Gonzáles y Condori Cruz, en cuanto a su participación se dio en el acopio de droga así como el aporte del dinero para la adquisición de la misma para lo cual coordinaron acciones destinadas a adquirir, transportar y comercializar la referida droga...”

Sétimo.- Que, por escritos de 18 y 20 de diciembre de 2006, los internos Eduardo Condori Cruz y Reynaldo Arroyo Gonzáles solicitan a la señora Directora del Establecimiento Penitenciario de Río Seco - Piura proceda a formar sus expedientes de semilibertad a efecto de gozar del beneficio penitenciario que la ley les otorga;

Octavo.- Que, por Resolución N° 04, de 23 de febrero de 2007, el doctor Segundo Ponce Villanueva concede el beneficio penitenciario de semilibertad al interno Condori Cruz y por Resolución N° 04, de 2 de marzo de 2007 deniega el beneficio penitenciario de semilibertad al interno Arroyo Gonzáles;

Noveno.- Que, el doctor Ponce Villanueva concedió el beneficio penitenciario de semilibertad al interno Eduardo Condori Cruz bajo los siguientes argumentos:

A) El recurrente ha cumplido con el tercio de la condena, al tener, cincuenta y nueve meses veintinueve días de reclusión efectiva, siete meses dos días de redención de la pena por el trabajo, un mes doce días de redención de la pena por el estudio totalizando sesenta y siete meses veintinueve días de reclusión computados al 23 de enero de 2007.

B) Los beneficios penitenciarios que otorga el Estado a la población penitenciaria constituyen una liberalidad y compensación para el interno que pese a su reclusión carcelaria exhibe un comportamiento progresivamente readaptable en base a la terapia criminológica y sobre la base fundamental de la disciplina interna.

C) Para el otorgamiento del beneficio se tiene que observar el cumplimiento del tercio de condena por parte del sentenciado, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento que permitan suponer que no cometerá nuevo delito.

D) Lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 26320, que establece que los sentenciados por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas previstos en los artículos 296, 298, 300, 301 y 302 del Código Penal, podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación de semilibertad y liberación condicional, siempre que se trate de la primera condena a pena privativa de la libertad.

Décimo.- Que, el doctor Ponce Villanueva denegó el beneficio penitenciario de semilibertad del interno Reynaldo Arroyo Gonzáles bajo los siguientes argumentos:

A) La naturaleza del delito por el cual ha sido sentenciado el solicitante es uno de suma gravedad para la sociedad como es el de Tráfico Ilícito de Drogas, razón por la cual el pedido solicitado debe evaluarse teniendo en cuenta la naturaleza del delito y el impacto social de este en la paz social.

B) De autos se aprecia que la actuación del sentenciado durante el desarrollo del ilícito ha permitido la comisión del mismo es decir el elemento fundamental del transporte de los 30 kilos de droga incautados, situación que le da particular gravedad respecto del solicitante.

C) El beneficio de semilibertad no es un derecho que proceda automáticamente con la presentación del expediente respectivo y el cumplimiento de los requisitos formales que el Código de Ejecución señala sino que debe ser objeto de evaluación por el órgano jurisdiccional para su procedencia.

Décimo Primera.- Que, de lo expuesto se aprecia que tratándose de dos beneficios de semilibertad solicitados por quienes han sido sentenciados por los mismos hechos delictivos a 14 años de pena privativa de la libertad, el magistrado procesado mediante una argumentación distinta, otorgó dicho beneficio al primero y declaró improcedente el segundo;

Décimo Segunda.- Que, en el caso del concesorio del beneficio penitenciario de semilibertad el magistrado procesado tuvo en cuenta la terapia criminológica y la disciplina interna, además de la apreciación formal del quantum temporal de internamiento exigido y la referencia a la previsión legal contenida en la Ley N° 26320; sin embargo, para la denegación del beneficio por improcedencia, acudió a argumentos que priorizan la actuación del sentenciado en el desarrollo delictivo, la gravedad del delito cometido y su implicancia social; es decir, que para conceder el beneficio penitenciario no consideró en modo alguno aspectos de gravedad delictiva e impacto social, en tanto que, al denegar el beneficio no se valoró en modo alguno el grado de readaptación logrado por el interno solicitante;

Décimo Tercera.- Que, asimismo, es de apreciar, la brevedad de tiempo transcurrido entre la emisión de una y otra resolución, cinco días útiles, en la que se observa que no obstante tratarse del análisis de una misma solicitud efectuada por dos sentenciados, juzgados y condenados por los mismos hechos, el tratamiento que recibieron de parte del juez procesado fue distinto, contradictorio, afectando la coherencia, uniformidad y predictibilidad que deben tener las resoluciones judiciales;

Décimo Cuarta.- Que, lo expuesto por el procesado en su descargo, respecto a que denegó el beneficio penitenciario solicitado por Arroyo Gonzáles por haber incumplido el pago de la reparación civil y multa, no es atinente, puesto que dicho argumento no fue expuesto en la resolución por la que denegó dicho beneficio, habiendo utilizado el mismo para justificar la inconducta funcional en la que ha incurrido;

Décimo Quinta.- Que, la actuación del procesado denota una grave inconducta funcional que genera desconcierto e inseguridad en la ciudadanía, puesto que no obstante tratarse de dos beneficios penitenciarios de semilibertad solicitados por quienes han sido sentenciados por el mismo hecho delictivo, en un caso concedió el beneficio y en otro lo denegó, versando entre una y otra decisión apenas la diferencia de cinco días, no garantizando con dichos pronunciamientos predictibilidad en las resoluciones, por lo que la sanción solicitada resulta proporcional y razonable;

Décimo Sexta.- Que, el Código de Ética del Poder Judicial, aprobado en Sesiones de Sala Plena de fechas 9, 11 y 12 de marzo del 2004, establece en su artículo 3 que "El Juez debe actuar con honorabilidad y justicia, de acuerdo al Derecho, de modo que inspire confianza en el Poder Judicial"; sin embargo, en el presente caso el procesado no observó el valor antes invocado y desmereció el cargo con su conducta irregular, la misma que resulta compatible con la sanción solicitada;

Décimo Séptima.- Que, se ha acreditado que el doctor Segundo Ponce Villanueva ha incurrido en grave inconducta funcional puesto que no obstante haberse procesado y condenado a catorce años de pena privativa de la libertad a Reynaldo Arroyo Gonzáles y Eduardo Condori Cruz, por los mismos hechos, por delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, mediante resolución del 23 de febrero de 2007, declaró procedente el beneficio de semilibertad solicitado por Eduardo Condori Cruz, en tanto, que por resolución del 2 de marzo de 2007, denegó el mismo beneficio a Reynaldo Arroyo Gonzáles, cuando no existía razón que justifique el trato desigual, mediando entre la primera y segunda resolución un lapso de 5 días útiles, vulnerando el artículo 184 inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Con esta conducta el magistrado procesado ha atentado contra la respetabilidad del Poder Judicial, comprometiendo la dignidad del cargo y desmereciéndolo en el concepto público, lo que lo hace pasible de la sanción de destitución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 numeral 2 de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, considera que hay motivos suficientes para aplicar en este caso la sanción de destitución, por lo que en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política, 31 numeral 2 y 34 de la Ley 26397, y 35 del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo y estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión del 20 de mayo de 2010;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, y en consecuencia, destituir al doctor Segundo Ponce Villanueva, por su actuación como Juez Suplente del Segundo Juzgado Penal de Morropón de la Corte Superior de Justicia de Piura.

Artículo Segundo.- Disponer la cancelación del título y cualquier otro nombramiento que se le hubiera otorgado, así como, disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo primero de la presente resolución en el registro personal del magistrado destituido, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese.

MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ

Sistema Peruano de Información Jurídica

EDMUNDO PELAEZ BARDALES
ANIBAL TORRES VASQUEZ
CARLOS MANSILLA GARDELLA
LUIS MAEZONO YAMASHITA
GASTÓN SOTO VALLENAS
JAVIER PIQUE DEL POZO

Sancionan con destitución a magistrado por su actuación como Juez Titular del Juzgado Mixto de la provincia de Antonio Raimondi de la Corte Superior de Justicia de Ancash

RESOLUCION DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA Nº 124-2011-PCNM

P.D. Nº 016-2010-CNM

(Se publica la Resolución de la referencia a solicitud del Consejo Nacional de la Magistratura mediante Oficio Nº 793-2012-DG-CNM, recibido el 26 de abril de 2012)

San Isidro, 14 de febrero de 2011

VISTO;

El proceso disciplinario número 016-2010-CNM, seguido contra el doctor Wenceslao Jorge Pajuelo Infante, por su actuación como Juez Titular del Juzgado Mixto de la Provincia de Antonio Raimondi de la Corte Superior de Justicia de Ancash a mérito de la investigación realizada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y, el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución Nº 125-2010-PCNM, de 05 de abril de 2010, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Wenceslao Jorge Pajuelo Infante, por su actuación como Juez Titular del Juzgado Mixto de la Provincia de Antonio Raimondi de la Corte Superior de Justicia de Ancash;

Segundo: Que, se imputa al doctor Wenceslao Jorge Pajuelo Infante el no obstante estar desempeñándose como Juez Titular, el haber asesorado a los litigantes de su jurisdicción, elaborando demandas, así como diversos escritos en las siguientes causas judiciales que giraban a su cargo:

1.- Cuaderno de Medida Cautelar Nº 2006-61-C (Medida Cautelar): Escrito de fecha 15 de enero del 2007 presentado por Pupila Quispe López.

2.- Expediente Nº 2006-65-C (Contencioso Administrativo): Escrito presentado por Pupila Quispe López con fecha 24 de abril del 2007.

3.- Expediente Nº 2006-03-P (Delito de Falsificación de Documentos): Escrito presentado por William Berulo Mendoza Espinoza con fecha 23 de enero de 2007.

4.- Expediente Nº 2007-23-C: Escrito de contestación de demanda presentado por Wilfredo Andahua Espinoza con fecha 28 de mayo del 2007, así como declaración jurada y pliego interrogatorio para la demandante de fecha 30 de mayo de 2007.

5.- Expediente Nº 2007-19-C (Alimentos): Escrito presentado por Mauro Manuel Huerta Rojas de 31 de mayo de 2007.

6.- Expediente Nº 2007-28-P: Escrito presentado por el inculpado Rudecindo Gómez Segura con fecha 22 de octubre de 2007.

7.- Expediente Nº 2007-82-C: Escrito de contestación de demanda presentado por René Alvaro Villaorduña Espinoza con fecha 4 de enero de 2008.

Sistema Peruano de Información Jurídica

8.- Expediente N° 2009-07 (Alimentos): Escrito de demanda presentado por Ceferina Pablo Olórtegui de fecha 24 de enero de 2007.

9.- Expediente N° 2007-008 (Indemnización por Daños y Perjuicios): Escrito de demanda presentado por Manuel Romero Príncipe con fecha 4 de febrero de 2008.

10.- Expediente N° 2003-34-P (Delito de Hurto Agravado): Escrito de apersonamiento presentado por el inculpado Hugo Espinoza Peña con fecha 6 de diciembre de 2006.

11.- Expediente 2005-66-C (Alimentos): Escrito de contestación de demanda presentado por Maximino Pablo Sánchez de fecha 7 de marzo de 2006.

12.- Expediente N° 2007-54-C (Pedido de Rectificación de Nombre): Solicitud presentada por Ceferina Pablo Olórtegui con fecha 10 de septiembre de 2007.

13.- Expediente N° 2007-008-C (Petición de Cambio de Nombre): Escrito presentado por Leoncio Luis Cerna con fecha 23 de enero de 2007.

14.- Expediente N° 2006-35-P (Delito de Violación Sexual): Escrito presentado por el procesado Erasmo Manes Anaya con fecha 4 de junio de 2006.

15.- Expediente N° 2006-43-P (Cuaderno de Excepción de Naturaleza de Acción-Delito de Abuso de Autoridad): Escrito presentado por la agraviada Pupila Quispe López con fecha 29 de diciembre de 2006, así como escrito de fecha 15 de enero de 2007 presentado por la misma persona en el expediente principal.

16.- Expediente N° 2007-57-C (Interdicto de Recobrar): Escrito de demanda presentado por Teodoro Vilca Ramos con fecha 18 de septiembre de 2007.

17.- Expediente N° 2007-73-C (Rectificación y Adición de Nombres): Escrito de fecha 23 de octubre de 2007 presentado por Sarita Fernández Herrera.

18.- Expediente N° 2007-65-C (Alimentos): Escrito de demanda presentado por Luzmila Vidal Peña con fecha 5 de octubre de 2007, pliego interrogatorio de fecha 2 de octubre de 2007 y escrito adjuntando partida de nacimiento presentados por la misma persona con fecha 9 de noviembre de 2007.

19.- Expediente N° 2007-64-C (Alimentos): Escrito de demanda presentado por Jenny Rosmery Acuña Quispe con fecha 4 de octubre de 2007.

20.- Expediente N° 2007-36-C: Escrito de demanda presentado por Melia Vásquez Limas con fecha 26 de junio de 2007.

21.- Expediente N° 2007-40-C (Aumento de Alimentos): Escrito de demanda presentado por Totita Cruz Alcántara con fecha 17 de julio de 2007, así como escrito de rebeldía de 2 de agosto de 2007.

22.- Expediente N° 2007-31-C (Alimentos): Escrito presentado por el demandado Ravelo Rodolfo Salcedo Asencios con fecha 12 de diciembre de 2007, así como el escrito de transacción extrajudicial de fecha 27 de noviembre de 2007 presentado en el expediente sobre tenencia.

23.- Expediente N° 2007-51-AP (Querrela): Escrito de demanda presentado por Marcosa Bedón Isidro con fecha 23 de agosto de 2007.

24.- Expediente N° 2006-45-C (Indemnización Por Daños y Perjuicios): Escrito de demanda presentado por Elpedio Acuña Príncipe con fecha 28 de agosto de 2006.

25.- Expediente N° 2006-58-C (Indemnización Por Daños y Perjuicios): Escrito de demanda presentado por Florentino Pérez Quiñonez con fecha 4 de octubre de 2006.

26.- Expediente N° 2007-87-C (Prescripción Adquisitiva): Escrito de demanda con fecha 25 de octubre de 2007 presentado por Richer Naún Obregón Chávez.

Sistema Peruano de Información Jurídica

27.- Expediente N° 2003-64-C (Alimentos): Escrito solicitando liquidación de pensiones presentado por Totita Cruz Alcántara con fecha 2 de agosto de 2007, así como escrito de tacha de documentos presentado por la misma persona el 5 de septiembre de 2007.

28.- Escrito de demanda de exoneración de alimentos a nombre de Eleuterio Abrigo Domínguez de fecha 13 de noviembre de 2007.

29.- Expediente N° 2007-26-P (Delito de Usurpación): Escrito de alegatos presentado por el inculpado Simón Sánchez Chávez con fecha 22 de noviembre de 2007.

30.- Denuncia penal de 19 de octubre de 2004 a nombre de Noimi Minaya Ciriaco dirigido al Fiscal Provincial de la Fiscalía Mixta de Antonio Raimondi.

31.- Escrito a nombre de Víctor Haro Trujillo de fecha 4 de febrero de 2008 dirigido a la Fiscalía Provincial Mixta de Antonio Raimondi.

32.- Expediente N° 2007-21-C (Alimentos): Escrito de desistimiento de apelación de fecha 30 de noviembre de 2007 presentado por Noimi Alicia Meza Cerna, así como escrito de fecha 7 de enero de 2008 a nombre de la misma persona.

33.- Expediente N° 2007-58-C (Prueba Anticipada): Escrito de subsanación de omisiones de la demanda presentado por Silverio Jara Pajuelo con fecha 4 de octubre de 2007.

34.- Expediente N° 2007-54-P (Delito de Lesiones): Escrito de alegatos presentado por el agraviado Edilberto Salinas Quiñonez con fecha 13 de noviembre de 2007.

35.- Expediente N° 2007-57-C (Interdicto de Recobrar): Pliegos interrogatorios de Ciro Vidal Sánchez, Wilder Gómez Malvace, Cirilo Machuca Luis y Eduardo Ostos Codina.

36.- Expediente N° 2007-63-P: Escrito de fecha 8 de noviembre de 2007 que contiene el peritaje valorativo llevado a cabo por Máximo Espinoza Quispe y Abdías García Loayza.

37.- Expediente N° 2006-26-P: Escrito de fecha 27 de diciembre del 2007 que contiene el peritaje valorativo llevado a cabo por Máximo Espinoza Quispe y Abdías García Loayza.

Tercero: Que, mediante escrito recibido el 30 de abril de 2010, el magistrado procesado señaló que su computadora laptop no fue intervenida sino que la puso a disposición del Juez visitador, agregando que si bien era de su propiedad esta era utilizada por la persona que contrató para que realizará labores de digitación, doña Jessica Roxana Sánchez Quispe, quien además utilizaba la computadora los fines de semana; asimismo, señaló que no tenía conocimiento de todos los archivos que existían en la computadora en razón de que padece de degeneración miópica y no puede utilizar su laptop; y agregó que ningún litigante lo ha sindicado como la persona que lo asesoró y cobró por dicho servicio;

Asimismo, cabe señalar que el doctor Pajuelo Infante en su declaración de 14 de mayo de 2010, señaló que en la visita judicial realizada el 05 de marzo de 2008 se encontró una laptop de su propiedad, pero que respecto a los escritos que se encontraban grabados en ella y que habrían sido presentados por litigantes, supone que los habría realizado la estudiante de derecho que contrató para que lo apoyara en sus labores y quien manifestó que los tenía como modelos; agregando que, no supervisó el desempeño de dicho personal de apoyo;

Cuarto: Que, cabe precisar, que con fecha 09 de diciembre de 2010, el abogado defensor del magistrado procesado informó ante el Pleno del Consejo sobre cuestiones de hecho y de derecho, tal como consta de la constancia de fojas 1289;

Quinto: Que, del análisis y revisión de los actuados se aprecia del acta de verificación de 05 de marzo de 2008, que los formatos de los escritos mencionados en el considerando Segundo, fueron encontrados por el magistrado contralor de la CODICMA de Ancash en la carpeta Mis Documentos de la computadora "(...) lap top compaq presario V2617LA 3000+ procesador mobile AMD Sempion, 60 GB disco duro enhanced IDE 4200RPM ATA 100, 512 MB Memoria 333 MHz DDR, DVD R/RW grabadora y reproductora de DVD y CD (...)", misma que se encontraba en el juzgado del magistrado procesado;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Asimismo, del acta de verificación de 05 de marzo de 2008, se aprecia que el magistrado contralor de la CODICMA de Ancash verificó que todas las diligencias judiciales se estaban llevando a cabo en la computadora portátil del magistrado investigado, inclusive el día de la visita judicial inopinada se estaba utilizando dicha computadora para la toma de declaración testimonial de don Silverio Pablo Estrada, advirtiéndose que en la carpeta Mis Documentos de la mencionada computadora portátil, existían archivos conteniendo proyectos de resoluciones propias del despacho, mismos que fueron visualizados en dicho acto; aduciendo al respecto el magistrado procesado que las diligencias del juzgado se realizaban en la computadora portátil pues las computadoras asignadas por el Poder Judicial se encontraban inoperativas;

Sexto: Que, del cotejo realizado entre los escritos encontrados en la computadora portátil del doctor Pajuelo Infante por los escritos obrantes en los expedientes respectivos tramitados ante el Juzgado Mixto de Antonio Raimondi, se aprecia que existe similitud en cuanto a su contenido; es decir, que tanto los escritos encontrados en la computadora portátil del magistrado procesado como los escritos que se encuentran en los respectivos expedientes tramitados ante el Juzgado Mixto de Antonio Raimondi tienen el mismo contenido;

Asimismo, se advierte del cotejo en mención que en ambos escritos se presentan los mismos errores ortográficos y semánticos, como por ejemplo la palabra Re3presentante en vez de Representante en el escrito de Simón Sánchez Chávez que obra en autos de folios 13 a 16; la inscripción N^o en vez de N° y la palabra Llamellin sin tilde en el escrito de fecha 03 de julio de 2007 de William Mendoza Espinoza que obra en autos de folios 70 a 71, las palabras alas en vez de a las, EREZA en vez de TEREZA, en el escrito de Erasmo Manes Anaya que obra en autos de folios 78 a 81; siendo que por tanto los escritos encontrados en la computadora personal del magistrado investigado como los escritos que se encuentran en los respectivos expedientes, contienen los mismos errores en la forma como se ha detallado;

Sétimo: Que, a su vez, se advierte que existen correcciones posteriores en la redacción, tal es así que en el escrito de 23 de enero de 2007 de William Mendoza Espinoza encontrado en la computadora del magistrado en cuestión obrante en autos de folios 72 a 75, se encuentra escrito a computadora el número 62, en tanto que en el escrito que obra en el expediente de folios 66 a 69, dicho número se encuentra corregido, habiéndose sobrescrito el número 64; además, en el escrito de demanda de alimentos de Jenny Acuña Quispe de 02 de octubre de 2007 encontrado en la computadora del magistrado, obrante en autos de folios 162 a 164, se lee la siguiente frase "(...) menor hija llamada MARICIELO ISABEL ROCIO ESPINOZA ACUÑA, en cambio en el mismo escrito con sello de recibido de 04 de octubre de 2007, obrante en autos de fojas 158 a 160, el espacio correspondiente al nombre MARICIELO se encuentra con puntos consecutivos, leyéndose menor hija llamada "(...) ... ISABEL ROCIO ESPINOZA ACUÑA (...)" ; evidenciándose que en un inicio dichos escritos fueron redactados en la computadora del magistrado procesado para luego de imprimirlos ser corregidos mecánicamente;

Octavo: Que, a su vez, se aprecia del cotejo en mención que existe similitud en cuanto al mismo tipo de fuente utilizado en la redacción de los escritos obrantes en los expedientes respectivos, así como que existe coincidencia entre la fecha de redacción de los escritos obrantes en los expedientes detallados en el considerando Segundo y la fecha de presentación de los mismos al juzgado Mixto de Antonio Raimondi;

Noveno: Que, respecto a la supuesta incapacidad del magistrado procesado para utilizar computadoras por padecer de enfermedad en los ojos, cabe señalar que se desprende del acta de verificación de 05 de mayo de 2008 obrante en autos de fojas 01 a 03, que el magistrado investigado efectuó dos justificaciones; primero, con relación a la utilización de su computadora portátil en el Despacho del Juzgado adujo que las computadoras enviadas por la Corte Superior de Justicia de Ancash se encontraban inoperativas, y en segundo lugar argumentó respecto a la presencia de Jessica Sánchez Quispe que se vio precisado a contratar los servicios de una digitadota^(*) desde fines del año 2006, a quien le paga mensualmente la suma de S/ 450.00 cuatrocientos cincuenta Nuevos Soles mensuales de sus gastos operativos, en razón de que en el Juzgado existe un solo secretario; no habiendo hecho mención en aquella oportunidad sobre una supuesta incapacidad para utilizar una computadora por padecer de una enfermedad en los ojos.

Es recién que por escrito de 03 de junio de 2008, obrante en autos de fojas 266 a 271, sin aportar medio de prueba alguno, que manifestó que no podía utilizar computadora debido a que ha padecido de alta miopía bilateral, habiendo sido sometido a una operación de desgarramiento periférico en febrero de 2007, por lo que su médico tratante le prescribió que no hiciera uso de computadoras, habiendo presentando posteriormente documentación sustentaria como certificados médicos e informes;

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de normas legales del Diario Oficial "El Peruano" dice: "digitadota" cuando debe decir "digitadora"

Sistema Peruano de Información Jurídica

Décimo: Que, al respecto, cabe señalar que a folios 280 del expediente aparece el certificado médico emitido por la oftalmóloga Rosa Guadalupe Sifuentes de 05 de junio de 2008, donde se indica que el magistrado procesado ha sido atendido por diagnóstico de alta miopía y ha recibido tratamiento con rayos laser argón en el ojo derecho por desgarro retinal y en el ojo izquierdo por fotocoagulación retiniana periférica en los años 2005 y 2007 respectivamente, y se le prescribe abstención del uso de computadora; asimismo, obra en autos de fojas 281 a 282, copia de una aparente historia clínica sin sello de entidad oftalmológica alguna ni nombre del médico tratante, donde se describe que dicho magistrado viene recibiendo tratamiento médico a los ojos desde el año 2005, e informes médicos que obran en autos a fojas 719 y 724; siendo que del análisis de los documentos en mención se aprecia que los mismos han sido recabados a partir del 05 de junio de 2008, es decir después de tres meses de la realización de la visita inopinada a su despacho, no existiendo documento alguno simultáneo a fines del año 2006, año 2007 y principio del año 2008, de donde se pueda verificar el historial oftalmológico del magistrado procesado, y consecuentemente su incapacidad para utilizar computadoras por padecer de enfermedad en los ojos durante ese período, siendo que la mencionada historia clínica no ofrece credibilidad ni certeza debido a que no se encuentra certificada por institución oftalmológica alguna ni suscrita por médico oftalmólogo;

Por otro lado, los certificados médicos de fecha 05 de junio y 08 de noviembre de 2008, los informes médicos de 27 de marzo y 15 de mayo de 2009, aluden a los antecedentes oftalmológicos mencionados por el magistrado procesado, mas no a los procedimientos médicos oftalmológicos realizados por los médicos suscribientes en los indicados años; llamando severamente la atención que en el último de los informes se señale "(...) Acude a consulta por primera vez al servicio de Oftalmología el 19 de Marzo de 2009 (...); concluyéndose de lo expuesto que no se encuentra acreditado que en el lapso comprendido entre fines del 2006 a inicios del 2008, el magistrado procesado se haya encontrado incapacitado para redactar documentos en una computadora;

Décimo Primero: Que, la duda sobre sí podía el magistrado procesado redactar o no en una computadora se esclarece con la declaración de servidor judicial Justino Quintana Domínguez, quien en su manifestación de 06 de mayo de 2008 obrante a folios 631 a 633, señaló que "(...) las veces que no se encontraba la señorita Jessica el mismo señor Magistrado realizaba sus trabajos es decir digitar su LAPTOP (...)", corroborando así que la enfermedad que el magistrado padecía en los ojos no lo imposibilitó para redactar en su computadora portátil; por otro lado, se ha determinado que la forma de trabajo consistía en que el procesado dictaba y revisaba y su asistente digitaba, en consecuencia resulta incuestionable que ya sea digitando personalmente o por intermedio de su asistente personal Jessica Sánchez Quispe, lo concreto es que el doctor Pajuelo Infante asesoró de manera particular a los justiciables, no obstante a su condición de Juez Titular en ejercicio; quedando por lo expuesto acreditada su responsabilidad;

Décimo Segundo: Que, respecto al argumento esbozado por el magistrado procesado sobre que los escritos encontrados en su computadora portátil son modelos de escritos acopiados por su asistente personal, cabe señalar que ello ha quedado desvirtuado con el análisis efectuado en los considerados Sexto, Séptimo y Octavo de la presente resolución, habiéndose verificado en los escritos materia de análisis que no sólo existe similitud en cuanto a su contenido, sino que inclusive se repiten los mismos errores ortográficos y semánticos, más aún dos de los escritos cotejados fueron corregidos con posterioridad a su redacción e impresión encontrándose en la computadora del procesado el texto original, además de haberse comprobado que los escritos obrantes en los respectivos expedientes han sido redactados utilizados el mismo tipo de letra y fueron presentados el mismo día de su redacción al Juzgado Mixto de Antonio Raimondi; habiéndose acreditado su responsabilidad;

Décimo Tercero: Que, por lo expuesto, se configura por parte del juez procesado, doctor Pajuelo Infante, la vulneración de las normas legales citadas, y la infracción de su deber de resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso previsto en el artículo 196 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo, que incurrió en la responsabilidad disciplinaria devenida de tal vulneración e infracción, conforme a lo regulado en el artículo 201 numeral 1 de la citada ley orgánica; hecho por el cual es pasible de sanción disciplinaria;

Décimo Cuarto: Que, por todo ello se ha acreditado que la actuación del doctor Wenceslao Jorge Pajuelo Infante en el asunto que nos ocupa resulta irregular y configura el supuesto de comisión de un hecho grave que sin ser delito o infracción a la Constitución compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público, puesto que se ha probado fehacientemente su responsabilidad en los cargos atribuidos en su contra; lo que atenta contra la respetabilidad del Poder Judicial, comprometiéndola la dignidad del cargo previsto en el artículo 201 inciso 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y desmereciéndola en el concepto público, haciéndolo pasible de la sanción de destitución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 numeral 2 de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

Décimo Quinto: Que, los hechos que subyacen a los cargos imputados en el presente proceso disciplinario se contextualizan además en las disposiciones del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, norma que

Sistema Peruano de Información Jurídica

establece en su artículo 3: "El juez, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias -directas o indirectas- de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial"; en su artículo 9: "La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional"; en su artículo 43: "El juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia"; y, en su artículo 79: "La honestidad de la conducta del juez es necesaria para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la justicia y contribuye al prestigio de la misma"; advirtiéndose que los hechos acreditados conforme a las consideraciones precedentes, resultan contrarios a las disposiciones anotadas;

Décimo Sexto: Que, por otro lado, el Código de Ética del Poder Judicial aprobado en sesiones de Sala Plena de fechas 9, 11 y 12 de marzo de 2004, establece en su artículo 2: "El Juez debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, honestidad e integridad, los cuales deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas. La práctica transparente de estos valores contribuirá a la conservación y fortalecimiento de un Poder Judicial autónomo e independiente y se constituirá en garantía del Estado de Derecho y de la justicia en nuestra sociedad"; y en su artículo 5: "El Juez debe ser imparcial tanto en sus decisiones como en el proceso de su adopción. Su imparcialidad fortalece la imagen del Poder Judicial. El Juez debe respetar la dignidad de toda persona otorgándole un trato adecuado, sin discriminación por motivos de raza, sexo, origen, cultura, condición o de cualquier otra índole (...)"; normatividad que también se ha visto afectada negativamente según se aprecia del análisis de cada uno de los cargos imputados;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política, 31 numeral 2, 33, 34 de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y 35 de la Resolución N° 030-2003-CNM, Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura y, estando a lo acordado en sesión de 10 de febrero de 2011, por unanimidad;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el presente proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y, en consecuencia, imponer la sanción de destitución al doctor Wenceslao Jorge Pajuelo Infante por su actuación como Juez Titular del Juzgado Mixto de la Provincia de Antonio Raimondi de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Artículo Segundo.- Disponer la cancelación del título y todo otro nombramiento que se le hubiere otorgado al magistrado destituido a que se contrae el artículo Segundo de la presente resolución, inscribiéndose la medida en el registro personal, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede firme.

Regístrese y comuníquese.

EDMUNDO PELAEZ BARDALES
LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ
CARLOS MANSILLA GARDELLA
LUIS MAEZONO YAMASHITA
GASTON SOTO VALLENAS
VLADIMIR PAZ DE LA BARRA
GONZALO GARCIA NUÑEZ

Sancionan con destitución a magistrado por su actuación como Juez Provisional del Juzgado de Familia de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín

RESOLUCION DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 629-2011-PCNM

P.D. N° 019-2010-CNM

(Se publica la presente resolución a solicitud del Consejo Nacional de la Magistratura, mediante Oficio N° 785-2012-DG-CNM, recibido el 26 de abril de 2012)

San Isidro, 14 de octubre de 2011

VISTO;

El proceso disciplinario número 019-2010-CNM, seguido contra el doctor Ubaldo de Loayza Lemos por su actuación como Juez Provisional del Juzgado de Familia de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín y, el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 170-2010-PCNM, de 29 de abril de 2010, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Ubaldo de Loayza Lemos, por su actuación como Juez Provisional del Juzgado de Familia de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín;

Segundo: Que, se imputa al doctor Ubaldo de Loayza Lemos, el haber incurrido en las siguientes irregularidades:

A) Haber actuado con inusual celeridad al disponer que se entreguen los certificados de depósito, presentados por las entidades bancarias y financieras en el marco del proceso cautelar de embargo en forma de retención, iniciado por la demandante Lily Lozano Torres, respecto de las cuentas corrientes que se encontraban a nombre del difunto Manuel Francisco Díaz Díaz, sin tener en cuenta que la sentencia que declaraba fundada la demanda reconociendo la existencia de unión de hecho entre la demandante y el citado fallecido, no había quedado consentida al haber sido materia de impugnación por parte de doña Bertha Díaz Díaz, obviando tener en cuenta que la ejecución judicial de la medida cautelar concedida sólo era posible a las resultas en definitiva de lo decidido en la referida resolución, conforme lo manda el artículo 619 del Código Procesal Civil.

B) Haber declarado improcedente el recurso de apelación interpuesto por Bertha Díaz Díaz contra las resoluciones números siete y once, dictadas en el trámite del proceso cautelar en mención, que ordenan el endoso y entrega de las consignaciones retenidas en las entidades financieras a favor de la demandante doña Lily Lozano Torres ascendentes a setenta mil dólares americanos, pese a que la sentencia emitida por el magistrado Ubaldo de Loayza Lemos fue declarada nula hasta la etapa de la calificación de la demanda por la Sala Superior, por lo que teniendo en cuenta que la medida cautelar tiene como objeto garantizar la efectividad de una sentencia, al haberse declarado nula ésta, la medida cautelar ordenada también carecía de efectos, y en ese sentido el magistrado no podía, al declarar improcedente la apelación formulada por Díaz Díaz, argumentar que se encontraba pendiente de ejecución la medida cautelar de embargo.

C) Haber incurrido en presunta parcialización al conceder la medida cautelar solicitada por la demandante, sin tener en cuenta que son presupuestos para la concesión de una medida cautelar, acreditar la verosimilitud o apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora, vulnerando los artículos 615, 619 y 637 del Código Procesal Civil, y haber resuelto el proceso de reconocimiento de unión de hecho, inobservando las garantías del debido proceso y normas procesales, como son, los artículos 61, 425 inciso 4, 435 y 165 del citado cuerpo legal conforme al tercer considerando de la sentencia de vista de la Sala Superior que señala que: "(...) Para una sentencia eficaz, debió entenderse con la sucesión del referido extinto a fin de establecer una relación procesal válida, y el Juez debió haber procedido conforme a lo dispuesto por el artículo 61 del Código Procesal Civil en concordancia con el inciso 4 del artículo 425 del acotado; que tratándose de estos casos, el emplazamiento debió hacerse en la forma prevista por el artículo 435 y 165 del Código Procesal Civil, haciéndose la notificación por medio de edictos y en el caso de no salir al proceso los herederos, nombrarse Curador Procesal para defender la sucesión, en tanto que los herederos declarados como tales salgan a juicio para defender la herencia".

Tercero: Que, por escrito presentado el 24 de mayo de 2010, el doctor De Loayza Lemos formuló sus descargos afirmando respecto al cargo contenido en el literal **A)**, que en el trámite del proceso judicial que promovió el 06 de enero de 2005 la señora Lily Lozano Torres contra su hijo Manuel Fernando Díaz Lozano, sobre declaración judicial de unión de hecho con el padre de este último, el causante Manuel Francisco Díaz Díaz, emitió sentencia declarando fundada la demanda; motivo por el cual, según agregó, seguidamente la demandante solicitó de manera expresa, vía incidente cautelar, que se le entregara el 50% de los montos de dinero que el citado causante había dejado en unas cuentas bancarias, mismas que salieron a relucir con motivo de una demanda sobre división y partición que habían promovido las presuntas hijas del referido causante, quienes en realidad eran sus hermanas;

Asimismo, acotó que mediante resolución de 21 de diciembre de 2006 concedió una medida cautelar de embargo en forma de retención, sobre el 50% de los montos depositados en las cuentas de ahorros del causante Manuel Francisco Díaz Díaz, y el 24 de enero y 08 de marzo de 2007 dispuso la ejecución de la misma, vía el endoso y entrega de los certificados de depósito judicial, en el lapso de dos meses y medio de haber sido concedida, por lo que considera que no es pertinente que se le atribuya una inusitada celeridad procesal; agregó que cinco meses

Sistema Peruano de Información Jurídica

después de haber sido concedida la referida medida cautelar, y dos meses y medio después de ejecutada la misma, la Sala Mixta Descentralizada de San Martín por resolución de 29 de mayo de 2007 recién se pronunció con respecto al recurso de apelación contra la sentencia del proceso principal, declarándola nula; y, recalcó que el citado pronunciamiento no afectaba el derecho de la demandante a percibir el 50% de los ahorros del causante, o el 100% de los mismos y cuatro bienes inmuebles, en concurrencia con su hijo, si se declaraba fundada la demanda de nulidad de las partidas de nacimiento de las personas que alegaron ser hijas del causante;

Refirió además que dada la sentencia de primera instancia fue de la convicción que la misma debía reflejarse en la medida cautelar, por lo que considera no haber vulnerado el artículo 619 del Código Procesal Civil, sobre el cual prevalece el principio constitucional de tutela jurisdiccional efectiva; y, precisó que se debe ponderar la celeridad procesal como un requerimiento primordial de la tutela jurisdiccional efectiva, encaminada a que el Poder Judicial a través de sus jueces solucione oportunamente las pretensiones de los sujetos procesales y ejecute sus decisiones, habiendo primado lo mismo en su actuación jurisdiccional;

Cuarto: Que, asimismo, el magistrado procesado expresó respecto al cargo contenido en el literal **B)**, que se argumenta que la apelación debió concederse en mérito a la nulidad resuelta por el superior en grado, demostrándose que no se verificó que el 24 de enero y 08 de marzo de 2007 se dispuso la ejecución de la medida cautelar vía el endoso y entrega de los certificados de depósitos judiciales, antes que la Sala Mixta de Tarapoto se pronunciara respecto a la apelación de la sentencia dictada en el proceso principal, declarando nula la resolución apelada; motivo por el cual, a criterio del doctor de Loayza Lemos, no se puede argumentar que se vulneró la esencia de los actos cautelares, más aún si se pretende asignar otro procedimiento para el trámite de los procesos cautelares, infiriéndose que se debían admitir a trámite apelaciones sobre actos procesales que aún no se habían puesto a conocimiento de las partes, generándose de ese modo inseguridad jurídica; y, seguidamente afirmó que al momento de disponer los endoses y denegar las apelaciones correspondientes tuvo en cuenta el elemento doctrinario referido a que las medidas cautelares se encuentran dirigidas a asegurar^(*) la efectividad de la resolución;

Quinto: Que, a su vez, el doctor De Loayza Lemos señaló respecto al cargo contenido en el literal **C)**, que se podría cuestionar que no tuvo en cuenta la acreditación de la verosimilitud o apariencia del derecho al conceder la medida cautelar, si la misma se hubiera dado fuera de un proceso judicial, mas no en el presente caso en el que luego de haber sido valoradas y compulsadas las pruebas se emitió sentencia que declaró fundada la demanda de unión de hecho; agregó en cuanto al presupuesto del peligro en la demora, que el mismo se evidencia hasta la fecha, en tanto que habiendo sido declarada nula la sentencia de primera instancia aún no se habría emitido una nueva;

Asimismo, señaló que se cumplió el principio del debido proceso en el trámite del proceso judicial que promovió la señora Lily Lozano Torres contra su hijo el 06 de enero de 2005, sobre declaración judicial de unión de hecho con el padre de este último, el causante Manuel Francisco Díaz Díaz, siendo que luego de haber sido admitida a trámite la demanda el 10 de febrero de 2005, y contestada la misma el 20 de abril de 2005, el día 21 del mismo mes y año la señora Bertha Díaz Díaz solicitó su intervención como litisconsorte alegando ser hija del referido causante, por lo que amparándose su pedido se le notificó con la demanda, formulando luego ésta la contestación de la misma, así como una denuncia civil con el objeto que también se integrara a la relación jurídica procesal a sus hermanos, lo que habiéndose amparado por resolución de 11 de agosto de 2005 motivó que se efectuara el emplazamiento a las personas de Silvia María, Manuel Francisco y María Elena Díaz Díaz, de entre los cuales la primera de las citadas no contestó la demanda, declarándose su rebeldía y el saneamiento del proceso por resolución de 27 de junio de 2006; añadió que el 11 de agosto y 28 de setiembre de 2006 se llevaron a cabo las audiencias de conciliación, fijación de puntos controvertidos, saneamiento probatorio y de pruebas, y el 18 de diciembre de 2006 emitió sentencia declarando fundada la demanda;

Por otro lado, puntualizó que es falaz e irreal lo consignado por la Sala Superior en el tercer considerando de la sentencia de vista, en tanto que en la fecha en la que la señora Lily Lozano Torres presentó su demanda, el 06 de enero de 2005, sólo se conocía como hijo del causante al procreado con la citada demandante, y recién el 17 de agosto de 2005 el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Tarapoto declaró como herederos del mismo a Manuel Fernando Díaz Lozano, Bertha, Manuel Francisco, María Elena y Silvia María Díaz Díaz, después de siete meses, por lo que en el mes de enero de 2005 la acción no podía entenderse con aquella sucesión; asimismo, basó su cuestionamiento en que según el artículo 61 del Código Procesal Civil el nombramiento de un curador procesal procede sólo a pedido de parte, en el proceso en cuestión nadie lo había solicitado y tampoco se requería de ello por cuanto los herederos del causante habían sido notificados con la demanda por efecto de la denuncia civil; y, recalcó que con el presente proceso disciplinario se estaría alterando los principios de la jurisdicción contenidos en el artículo

(*) **NOTA SPIJ:**

En la presente edición de normas legales del Diario Oficial "El Peruano" dice: "asegurar" cuando debe decir "asegurar"

Sistema Peruano de Información Jurídica

139 de la Constitución Política, de entre los cuales el Tribunal Constitucional considera la independencia judicial como uno de los pilares sobre los cuales reposa la jurisdicción en el Perú;

Sexto: Que, del análisis y revisión de los actuados se aprecia respecto al cargo atribuido al doctor De Loayza Lemos en el literal **A)**, que por escrito presentado el 06 de enero de 2005, subsanado por escrito de 08 de enero de 2005, corrientes de fojas 63 a 66, la señora Lily Lozano Torres interpuso una demanda sobre declaración judicial de unión de hecho, dirigida contra su hijo Manuel Fernando Díaz Lozano, a efecto que se reconociera judicialmente su relación de convivencia con el fallecido padre del demandado, señor Manuel Francisco Díaz Díaz, y de ese modo pudiera regularizar su derecho sobre un bien inmueble surgido de la sociedad de gananciales;

Sétimo: Que, en el trámite del expediente N° 2005-004-0220901-JFI, el Juzgado Especializado en Familia de Tarapoto, a cargo del magistrado procesado, por resolución N° 02 de 10 de febrero de 2005, de fojas 67, admitió a trámite la demanda citada en el considerando precedente; mediante el escrito de 20 de abril de 2005, de fojas 68 y 69, el demandado procedió a contestar la demanda, allanándose a la misma; además, por escrito de 12 de abril de 2005, de fojas 70 a 75, la señora Bertha Díaz Díaz solicitó su intervención en calidad de litis consorte, habiendo sido amparado su pedido mediante resolución N° 03 de 09 de mayo de 2005, de fojas 76, procediendo seguidamente a contestar la demanda y formular una denuncia civil con el fin que se comprendiera también en el proceso a sus otros hermanos por escritos de 21 de junio y 08 de agosto de 2005, de fojas 78 a 93 y 95, respectivamente, mismos que fueron proveídos en sentido favorable mediante las resoluciones números 07 y 08 de 04 de julio y 11 de agosto de 2011, de fojas 94, 96 y 97, respectivamente;

Octavo: Que, asimismo, el Juzgado Especializado en Familia de Tarapoto mediante la resolución N° veintiséis de 18 de diciembre de 2006, de fojas 124 a 128, declaró fundada en parte la demanda promovida por la señora Lily Lozano Torres, y la existencia de una unión de hecho entre ella y Manuel Francisco Díaz Díaz, desde el 03 de mayo de 1972 hasta el 14 de diciembre de 2004; sentencia que fue apelada por la litis consorte Bertha Díaz Díaz mediante el escrito de 04 de enero de 2007, de fojas 129 a 135, y admitido a trámite dicho recurso con efecto suspendido por resolución N° 27 de 12 de enero de 2007, de fojas 136;

Noveno: Que, se advierte también que la señora Lily Lozano Torres mediante el escrito presentado el 19 de diciembre de 2006, de fojas 18 a 22, es decir, un día después de haber sido emitida la sentencia citada en el considerando precedente, solicitó una medida cautelar de embargo en forma de inscripción del 50% de diversos bienes inmuebles inscritos a nombre del señor Manuel Francisco Díaz Díaz, en forma de retención sobre el 50% de las sumas de dinero depositadas en diversas cuentas de ahorros de las que era titular el mismo, y sobre sus intereses, invocando la sentencia que había obtenido a favor; solicitud cautelar que el Juzgado Especializado en Familia de Tarapoto, en trámite del expediente N° 2006-0592, concedió en parte mediante resolución N° 01 de 21 de diciembre de 2006, de fojas 23 y 24, es decir, al segundo día de solicitada, bajo el fundamento que existía una sentencia firme, ordenando el embargo en forma de retención del 50% de los montos depositados en una cuenta del Banco Interbank, nueve cuentas del Banco de Crédito, tres cuentas del Banco Continental y tres cuentas de la Caja Rural San Martín;

Se debe precisar que la medida cautelar en cuestión fue materializada inmediatamente después, conforme fluye de las actas de los embargos realizados en fechas 05, 08 y 15 de enero de 2007, de fojas 26, 30, 32 y 43, sobre la suma total ascendente a setenta mil dólares americanos; y, también fue ejecutada, siendo que el Juzgado Especializado en Familia de Tarapoto mediante las resoluciones números 07 de 24 de enero y 11 de 08 de marzo de 2007, de fojas 46 y 49, respectivamente, dispuso el endoso y entrega a la señora Lily Lozano Torres de los títulos valores que contenían los montos embargados, haciéndose efectivo el 24 de enero y 12 de marzo de 2007, conforme aparece en las constancias de fojas 47 y 50;

Décimo: Que, el Código Procesal Civil prescribe en su artículo 619:

“Eficacia de la medida cautelar.-

Resuelto el principal en definitiva y de modo favorable al titular de la medida cautelar, éste requerirá el cumplimiento de la decisión, bajo apercibimiento de proceder a su ejecución judicial.

La ejecución judicial se iniciará afectando el bien sobre el que recae la medida cautelar a su propósito”;

Décimo Primero: Que, la Constitución Política preceptúa en sus artículos 138 y 139: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes (...)”, y “Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción

Sistema Peruano de Información Jurídica

predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)”; lo cual es concordante con las disposiciones de los artículos 1, 2, 6, 7 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Décimo Segundo: Que, en tal sentido, surge que el Juez Provisional del Juzgado Especializado en Familia de Tarapoto, doctor De Loayza Lemos, actuó con inusual celeridad al disponer que se entregaran los certificados de depósito que habían presentado las entidades bancarias y financieras en el trámite del proceso cautelar y embargo en forma de retención, promovidos por la demandante Lily Lozano Torres, respecto de las cuentas corrientes que se encontraban a nombre del difunto Manuel Francisco Díaz Díaz; sin haber tenido en cuenta que la sentencia que declaró fundada la demanda reconociendo la existencia de una unión de hecho entre la demandante y el citado fallecido no había quedado consentida, al haber sido materia de impugnación por parte de doña Bertha Díaz Díaz, y obviando que la ejecución judicial de la medida cautelar concedida sólo era posible a las resultas en definitiva de lo decidido en el cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 619 del Código Procesal Civil;

Décimo Tercero: Que, frente al análisis de hechos y normas legales efectuado, los argumentos de descargo del doctor De Loayza Lemos no desvirtúan y menos atenúan su responsabilidad, más aún si mediante los mismos reconoció expresamente haber efectuado la acción que se le cuestiona, referida a haber emitido pronunciamiento disponiendo la entrega a la demandante y titular de la medida cautelar, señora Lily Lozano Torres, de los certificados de depósito que contenían montos embargados de las cuentas corrientes del difunto Manuel Francisco Díaz;

Décimo Cuarto: Que, por lo expuesto, se configura por parte del juez procesado, doctor De Loayza Lemos, la vulneración de las normas legales citadas, y la infracción de su deber de resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso previsto en el artículo 184 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo, que incurrió en la responsabilidad disciplinaria devenida de tal vulneración e infracción, conforme a lo regulado en el artículo 201 numeral 1 de la citada Ley Orgánica; hecho por el cual es pasible de sanción disciplinaria;

Décimo Quinto: Que, en cuanto al cargo atribuido al doctor De Loayza Lemos en el literal **B)**, se advierte que el mismo, como se detalla en el considerando Noveno de la presente resolución, mediante las resoluciones números 07 y 11 de 24 de enero y 08 de marzo de 2007, respectivamente, dispuso el endoso y entrega a la señora Lily Lozano Torres de los títulos valores que contenían los montos embargados de las cuentas corrientes a nombre del señor Manuel Francisco Díaz Díaz; y, al haber sido apeladas las mismas por la litisconsorte Bertha Díaz Díaz, por escrito de 18 de julio de 2007, de fojas 362 a 364, mediante la resolución N° 13 de 19 de setiembre de 2007, de fojas 366, declaró improcedente el recurso bajo el siguiente fundamento: “(...) de acuerdo a lo establecido en el artículo 367 del Código Procesal Civil, la petición cautelar será concedida o rechazada sin conocimiento de la parte afectada, en atención a la prueba anexada al pedido, agregando en su segundo párrafo: “Al término de la ejecución o en acto inmediatamente posterior, se notifica al afectado, quien recién podrá apersonarse e interponer apelación, que será concedida sin efecto suspensivo”, y como se acredita en el presente expediente, se encuentra pendiente de ejecución la medida cautelar de embargo de las acciones telefónicas del causante en la empresa Telefónica del Perú, (...)”;

Décimo Sexto: Que, cabe remarcar que tres meses y medio antes que el juzgado a cargo del magistrado procesado expidiera la resolución N° 13 de 19 de setiembre de 2007, citada en el considerando precedente, la Segunda Sala Mixta Descentralizada de San Martín - Tarapoto, en trámite del expediente N° 2005-04-San Martín.L-01, mediante la resolución N° 30 de 29 de mayo de 2007, de fojas 137 a 139, se pronunció declarando nula la sentencia que había declarado fundada en parte la demanda promovida por la señora Lily Lozano Torres, misma a la que se hace referencia en el considerando Octavo de la presente resolución, así como todo lo actuado hasta el admisorio de la demanda; hecho sobre el cual el doctor De Loayza Lemos tenía pleno conocimiento, conforme se aprecia en la resolución N° 12 de 19 de setiembre de 2007, de fojas 365, por la cual declaró improcedente una solicitud de la señora Bertha Díaz Díaz para que se dejara sin efecto la medida cautelar que se había concedido a su contraparte, señora Lily Lozano Torres, en la que se precisó: “PRIMERO.- Que, en el proceso principal sobre declaración judicial de unión de hecho se expidió sentencia, (...), la que fue apelada y el superior jerárquico resolviendo el grado declaró nula la sentencia apelada y todo lo actuado hasta el admisorio de la demanda (...)”;

Décimo Séptimo: Que, en tal sentido, fluye que el Juez Provisional del Juzgado Especializado en Familia de Tarapoto, doctor De Loayza Lemos, en el trámite del proceso cautelar signado con el expediente N° 2006-0592, declaró improcedente el recurso de apelación que interpuso la litisconsorte Bertha Díaz Díaz contra las resoluciones números siete y once, que ordenaban el endoso y entrega a la demandante Lily Lozano Torres de unas consignaciones retenidas en diversas entidades financieras, ascendentes a setenta mil dólares americanos, pese a que la sentencia que él mismo había emitido en el expediente principal, fue declarada nula hasta la etapa de la calificación de la demanda por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de San Martín - Tarapoto;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Décimo Octavo: Que, el pronunciamiento que se cuestiona haber expedido al magistrado procesado no encuentra justificación, más aún si se tiene en cuenta que toda medida cautelar tiene por objeto garantizar la efectividad de una sentencia y, conforme a lo regulado por el artículo 612 del Código Procesal Civil, aquella importa un prejuzgamiento y es provisoria, instrumental y variable; siendo así que, al haberse declarado nula la sentencia en el cuaderno principal, la medida cautelar ordenada también carecía de efectos, y en ese sentido, el magistrado procesado en la resolución que declaró improcedente la apelación formulada por la señora Díaz Díaz, no podía argumentar que se encontraba pendiente de ejecución la medida cautelar de embargo o que el pedido no se sujetaba a lo regulado en el artículo 637 del Código Procesal Civil;

Décimo Noveno: Que, frente al análisis de hechos y normas legales efectuado, los argumentos de descargo del doctor De Loayza Lemos no desvirtúan y menos atenúan su responsabilidad, más aún si se centran en un reconocimiento expreso de que las medidas cautelares se encuentran dirigidas a asegurar la efectividad de las resoluciones y, sin que tenga relación, en el tiempo transcurrido entre la fecha en que dispuso que se ejecutara la medida cautelar y aquella en la cual la Segunda Sala Mixta Descentralizada de San Martín - Tarapoto emitió su pronunciamiento;

Vigésimo: Que, por lo expuesto, se configura por parte del juez procesado, doctor De Loayza Lemos, la vulneración de las normas legales citadas, y la infracción de su deber de resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso previsto en el artículo 184 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo, que incurrió en la responsabilidad disciplinaria devenida de tal vulneración e infracción, conforme a lo regulado en el artículo 201 numeral 1 de la citada ley orgánica; hecho por el cual es pasible de sanción disciplinaria;

Vigésimo Primero: Que, en relación al cargo imputado al doctor De Loayza Lemos en el literal **C**), se observa que la resolución que expidió el mismo, declarando fundada en parte la solicitud de medida cautelar formulada por la señora Lily Lozano Torres, cuyos detalles se consignan en el considerando Noveno de la presente resolución, señala como únicos fundamentos: "PRIMERO.- Que, con las copias anexadas se acredita que en el proceso principal existe sentencia firme que declara la existencia de unión de hecho entre doña Lily Lozano Torres y don Manuel Francisco Díaz Díaz (...). SEGUNDO.- Que por la razón anotada y conforme al artículo 615 del Código Procesal Civil, es procedente el pedido de medida cautelar de la demandante en parte, la cual además no está obligada a fundamentar su petición ni a ofrecer contra cautela, (...). TERCERO. Que la medida cautelar solicitada reúne los requisitos previstos en el artículo 610 del Código Procesal Civil (...);"

Vigésimo Segundo: Que, entre los fundamentos de la resolución citada en el considerando precedente, no se consigna o plasma enfoque alguno respecto a los presupuestos para la concesión de la medida cautelar, conforme a lo prescrito en el artículo 611 del Código Procesal Civil, en lo referente a la verosimilitud o apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora; omisión que es contraria a la obligación del juez de motivar sus resoluciones, conforme a lo establecido en la disposición legal citada, así como en los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política, 6 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, a la vez, vulnera lo regulado por los artículos 615, 619 y 637 del invocado Código Procesal Civil, referidos a la procedencia, eficacia y trámite de la medida cautelar;

Vigésimo Tercero: Que, el conjunto de acciones que se atribuye haber efectuado al magistrado procesado denotan una parcialización con la demandante del proceso judicial signado con el expediente N° 2005-004-0220901-JFI, y derivado expediente cautelar N° 2006-0592; cabiendo remarcar que aporta mayores elementos de convicción respecto a esta conducta del doctor De Loayza Lemos, lo consignado por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de San Martín - Tarapoto en su resolución N° 30 de 29 de mayo de 2007, que declaró nula la sentencia que a su vez había declarado fundada en parte la demanda de la señora Lily Lozano Torres, así como todo lo actuado en el proceso hasta el admisorio de la demanda, en el sentido que: "(...) para una sentencia eficaz, debió entenderse con la sucesión del referido extinto a fin de establecer una relación procesal válida, y el Juez debió haber procedido conforme a lo dispuesto por el artículo 61 del Código Procesal Civil en concordancia con el inciso 4 del artículo 425 desacotado [sic]; que tratándose de estos casos, el emplazamiento debió hacerse en la forma prevista por el artículo 435 y 165 del Código Procesal Civil, haciéndose la notificación por medio de edictos y en el caso de no salir al proceso los herederos, nombrarse Curador Procesal para defender la sucesión, en tanto que los herederos declarados como tales salgan a juicio para defender la herencia";

Vigésimo Cuarto: Que, la citada resolución expedida por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de San Martín - Tarapoto efectuó consistentes observaciones al trámite del proceso principal signado con el expediente N° 2005-004-0220901-JFI, que estuvo a cargo del magistrado procesado, por incumplimiento e inobservancia de las formalidades legales que conllevara a establecer una curaduría procesal, a efectuar notificaciones por edictos, requerir anexos de la demanda y para emplazar a demandados indeterminados, inciertos o con domicilio o residencia ignorados, conforme a lo regulado en los artículos 61, 165, 425 numeral 4 y 435 del Código Procesal Civil;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Vigésimo Quinto: Que, frente al análisis de hechos y normas legales efectuado, los argumentos de descargo del doctor De Loayza Lemos no desvirtúan y menos atenúan su responsabilidad, más aún si se centran en los que considera que amparan su actuación, y que ya han sido desvirtuados en los considerandos precedentes;

Vigésimo Sexto: Que, en tal sentido, queda acreditado que el juez procesado, doctor De Loayza Lemos, incurrió en parcialización al conceder la medida cautelar solicitada por la demandante, sin haber tenido en cuenta que son presupuestos para la concesión de una medida cautelar, acreditar la verosimilitud o apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora, vulnerando los artículos 615, 619 y 637 del Código Procesal Civil; y, que resolvió el proceso de reconocimiento de unión de hecho inobservando las garantías del debido proceso y normas procesales, como son, los artículos 61, 425 inciso 4, 435 y 165 del citado cuerpo legal, conforme al tercer considerando de la sentencia de vista de la Segunda Sala Mixta Descentralizada de San Martín - Tarapoto;

Vigésimo Séptimo: Que, por lo expuesto, se configura por parte del juez procesado, doctor De Loayza Lemos, la vulneración de las normas legales citadas, y la infracción de su deber de resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso previsto en el artículo 184 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo, que incurrió en la responsabilidad disciplinaria devenida de tal vulneración e infracción, conforme a lo regulado en el artículo 201 numeral 1 de la citada Ley Orgánica; hecho por el cual es pasible de sanción disciplinaria;

Vigésimo Octavo: Que, la evaluación de los cargos permite colegir que el doctor De Loayza Lemos ha incurrido en conducta funcional dado su comportamiento indebido, el que sin ser delito resulta contrario a los deberes y prohibiciones de los magistrados en el ejercicio de su actividad, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, de manera que su actuación configura, además, desmerecimiento en el concepto público al proyectar una imagen negativa del Juez hacia la sociedad, en vez de revalorar la percepción ciudadana sobre la majestad del cargo que han venido ocupando, afectando gravemente la imagen del Poder Judicial, siendo merecedor en consecuencia de la sanción de destitución;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política, 31 numeral 2, 33, 34 de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y 35 de la Resolución N° 030-2003-CNM, Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura y, estando a lo acordado en sesión de 14 de abril de 2011, por unanimidad;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el presente proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y, en consecuencia, imponer la sanción de destitución al doctor Ubaldo de Loayza Lemos por su actuación como Juez Provisional del Juzgado de Familia de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín.

Artículo Segundo.- Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo Primero de la presente resolución en el registro personal del magistrado destituido, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese.

GONZALO GARCIA NUÑEZ
LUIS MAEZONO YAMASHITA
GASTON SOTO VALLENAS
VLADIMIR PAZ DE LA BARRA
LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ
PABLO TALAVERA ELGUERA
MAXIMO HERRERA BONILLA

Sancionan con destitución a magistrado por su actuación como Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Huánuco

RESOLUCION DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 631-2011-PCNM

El Peruano

Sistema Peruano de Información Jurídica

P.D. Nº 008-2010-CNM

(Se publica la Resolución de la referencia a solicitud del Consejo Nacional de la Magistratura mediante Oficio Nº 787-2012-DG-CNM, recibida el 26 de abril de 2012)

San Isidro, 14 de octubre de 2011

VISTO;

El proceso disciplinario número 008-2010-CNM, seguido contra el doctor Manuel Guevara Saldaña por su actuación como Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y, el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución Nº 099-2010-PCNM, de 25 de febrero de 2010, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Manuel Guevara Saldaña, por su actuación como Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Huánuco;

Segundo: Que, se imputa al doctor Manuel Guevara Saldaña los siguientes cargos:

A) Haber consignado datos falsos e inexistentes en las Declaraciones Juradas de Bienes, Ingresos y Rentas de los años 2004 a 2007, respecto al RUC de su cónyuge doña Maximiliana Felicita Cervantes Teodoro, vulnerando el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el artículo 201 inciso 6 de la citada Ley Orgánica;

B) Haber direccionado su demanda de amparo interpuesta con motivo de la medida cautelar de abstención dictada en su contra en el proceso disciplinario (investigación Nº 164-2005) al Juzgado Mixto de Puente Piedra, al haber presentado expresamente ante dicho Juzgado idéntica demanda a la que había presentado ante el Juzgado Civil del Cono Este, con la finalidad de que se declaren inaplicables los actos administrativos y los extremos de las resoluciones administrativas que le imponen la medida cautelar de abstención en el cargo por irregularidades funcionales y se le reincorpore en el cargo que venía desempeñando como Juez Superior, distorsionando la realidad en cuanto a su domicilio real, ya que su verdadero domicilio estaba ubicado en la Urbanización El Cuadro del Distrito de Chaclacayo.

Asimismo, al momento de presentar la demanda de amparo ante el Juzgado Mixto de Puente Piedra, el proceso de amparo iniciado ante el Juzgado Civil del Cono Este aún no había culminado por desistimiento ni se había aprobado el mismo; asimismo, se encontraba en segunda instancia como consecuencia de la apelación del auto que dispuso la remisión de la demanda a la Mesa de Partes de los Juzgados Contenciosos Administrativos de la Corte Superior de Justicia de Lima, vulnerando el artículo 201 inciso 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el artículo 8 de la citada Ley Orgánica.

Tercero: Que, mediante el escrito recibido el 10 de mayo de 2010, el doctor Guevara Saldaña dedujo excepción de prescripción de la acción administrativa sancionadora respecto al cargo A), sustentando su pedido en que los referidos hechos surgen de errores en sus declaraciones efectuadas en el mes de enero de los años 2003, 2004 y 2005, respecto a los números de RUC de su cónyuge, ante la omisión por parte de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria de atender oportunamente sus solicitudes de cancelación y anulación de tales números de RUC; por lo cual -agrega el magistrado procesado- estando a que desde el mes de enero del año 2005 hasta la actualidad transcurrieron cinco años y cuatro meses, término que rebasa el plazo legal para que el hecho pueda ser atribuido como conducta irregular que deba ser sancionada por la Oficina de Control de la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura, operó la prescripción extintiva de la acción administrativa sancionadora;

Cuarto: Que, por escrito recibido el 02 de agosto de 2010, el doctor Guevara Saldaña dedujo excepción de caducidad del hecho o accionar contenido en el cargo A), sosteniendo que tal imputación le fue hecha en el mes de marzo de 2005 y, por resolución Nº 015-2008-OCMA de 19 de mayo de 2008 se dio inicio a la investigación, luego de haber transcurrido tres años y dos meses, cuando había caducado la facultad de la administración pública para investigar y sancionar por los hechos en materia, los cuales además -a criterio del magistrado procesado- no tenían mayor trascendencia y lesividad;

Quinto: Que, respecto a la prescripción deducida por el doctor Guevara Saldaña, cabe delimitar esta institución jurídica como aquella por cuya virtud el transcurso del tiempo extingue la facultad persecutoria que tiene la administración respecto de la infracción administrativa; y, de conformidad con lo establecido en el artículo 233

Sistema Peruano de Información Jurídica

numeral 233.2 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el plazo de prescripción sólo se interrumpe con la iniciación del procedimiento sancionador, por tanto, al haberse iniciado dicho procedimiento por resolución de 04 de mayo de 2007, el plazo de prescripción se interrumpió, razón por la cual la prescripción deducida deviene en infundada;

Sexto: Que, del mismo modo, con relación a la caducidad invocada fluye que, habiendo tomado conocimiento de los hechos materia del cargo A) la señora Elizabeth Teresa Segura Marquina, a través del reporte de portal electrónico de fecha 22 de mayo de 2007, que corre de fojas 25 a 29, y formulado queja contra el doctor Guevara Saldaña por escrito de 30 de mayo de 2007, de fojas 36 y 37, no operó la caducidad del derecho de la denunciante; por lo tanto, debe desestimarse la alegación de caducidad bajo análisis;

Sétimo: Que, por otro lado, mediante el citado escrito de 10 de mayo de 2010, ampliado por escrito de 29 de octubre de 2010, el doctor Guevara Saldaña formuló sus descargos, sosteniendo respecto al cargo contenido en el literal **A)** que el error de anotación en el RUC no tiene trascendencia, relevancia, y tampoco produjo algún daño, perjuicio o lesión a alguna institución Pública, a la sociedad o la denunciante; precisando que su cónyuge antes del año 2003 había solicitado la cancelación y anulación de su RUC, siendo por ello que en sus declaraciones juradas consignó que la misma no tenía número de RUC, cuando debió consignar que estaba inactivo, hecho que la Gerencia del Poder Judicial consintió y admitió en forma tácita al no haberle hecho observación alguna; acotando que la denunciante es una tercera persona que carece de legitimidad para formular la queja;

Octavo: Que, el doctor Guevara Saldaña expresó con relación al cargo consignado en el literal **B)** que, no constituye inconducta funcional por un supuesto direccionamiento, el que se haya desistido de un proceso judicial iniciado en el Juzgado Civil de Ate y lo haya reiniciado en el Juzgado Mixto de Puente Piedra, sino por el contrario, configura el ejercicio de su derecho a la legítima defensa, como persona y no como Magistrado, ante la concurrencia de una prolongación y extensión del plazo de la investigación y proceso administrativo sancionador en su contra, por habersele impuesto una abstención en el cargo de Magistrado titular por un plazo mayor de catorce meses, rebasándose el plazo razonable y legal, y porque su criterio de defensa estaba respaldado por tres ejecutorias supremas; circunstancias que, el magistrado procesado define como "el actuar en un estado de necesidad justificante y exculpante que no generan responsabilidad administrativa disciplinaria", desarrollados por la doctrina y jurisprudencia propia del derecho penal contemporáneo;

Asimismo, el doctor Guevara Saldaña señaló que en la acción legal que promovió alegó la vulneración de su derecho al debido proceso, en lo referido al plazo razonable, la prueba, la igualdad ante la ley, legalidad, etc.; respondiendo su accionar -según agrega- a una sugerencia de su abogado defensor, por ser razonable, justo y legítimo para obtener tutela de sus derechos en vía constitucional, porque en el caso sub. materia no resultaba lógico ni razonable esperar que se resolviera su desistimiento para que promoviera una nueva demanda, siendo que la naturaleza del proceso constitucional de Amparo la hace accesible a cualquier persona, aún en condición de funcionario público, diferente a las causas seguidas en la vía Contencioso Administrativa;

Noveno: Que, del análisis y revisión de los actuados se aprecia respecto al cargo atribuido al doctor Guevara Saldaña en el literal **A)**, que en la Declaración Jurada de Bienes, Ingresos y Rentas que presentó el mismo al Poder Judicial en cumplimiento de la Ley N° 27482, Ley que Regula la Publicación de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, correspondiente al año 2003, corriente a fojas 80 y 81, en lo referente a los datos de su cónyuge, señora Maximiliana Felícita Cervantes Teodoro, consignó que la misma tenía el RUC N° 29713316; mientras que en sus Declaraciones Juradas de Bienes, Ingresos y Rentas correspondientes a los años 2004, 2005 y 2007, de fojas 82 a 89, en el mismo rubro consignó el término: NO TIENE;

Décimo: Que, por Oficio N° 2781-2010-SUNAT/2D1000, de fojas 1100 a 1102, la Intendencia Nacional de Servicios al Contribuyente informó que de la verificación efectuada a nivel nacional en el Registro Único de Contribuyentes, al 15 de julio de 2010, se verificó que la persona de Maximiliana Felícita Cervantes Teodoro se encontraba registrada con el RUC N° 17297133161, antes RUC N° 29713316, con estado "Activo", perteneciente a la dependencia de la Intendencia Regional Lima, sin que esté registrada alguna solicitud de baja del mismo, y sí una baja de oficio desde el 07 de setiembre de 1998 al 18 de marzo de 1999; asimismo, se encontró que la señora Maximiliana Felícita Cervantes Teodoro se encontraba registrada con el RUC N° 17361804554, perteneciente a la dependencia de la Oficina Zonal Huacho, sin que esté registrada alguna solicitud de baja del mismo, y sí una baja de oficio desde el 31 de enero de 2006; siendo concordante tal información con las hojas de reporte del portal electrónico de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, de fojas 17, 18 y 20;

Décimo Primero: Que, lo antes descrito evidencia una contradicción en la información con respecto al RUC de la cónyuge del magistrado procesado, señora Maximiliana Felícita Cervantes Teodoro, generada a partir del acto del citado magistrado de haber consignado datos falsos e inexistentes en sus Declaraciones Juradas de Bienes,

Sistema Peruano de Información Jurídica

Ingresos y Rentas de los años 2004, 2005 y 2007; desvirtuando ello su alegación en el sentido que con anterioridad se había solicitado la cancelación o anulación del RUC de su cónyuge, y que por tal trámite el accionar que se le atribuye no pasaría de un error por haber consignado que su cónyuge no tenía RUC, en vez de señalar que estaba inactivo; hecho muy grave que, contrario a la aseveración del mismo, tiene trascendencia y relevancia, siendo que además de generarle responsabilidad administrativa, podría acarrearle responsabilidad de otro tipo, por la afectación de ciertos bienes jurídicos tutelados por la ley penal, conforme se concluye y dispone en el considerando Séptimo de la resolución que dispuso abrirle investigación, de fojas 638 a 648;

Décimo Segundo: Que, la conducta acreditada al magistrado procesado denota que vulneró su deber previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo, revela que incurrió en la responsabilidad disciplinaria devenida de la infracción señalada, así como por haber mostrado una notoria conducta irregular que menoscaba el decoro y respetabilidad del cargo, conforme a lo regulado en el artículo 201 numerales 1 y 6 de la invocada Ley Orgánica del Poder judicial, que lo hace pasible de responsabilidad disciplinaria;

Décimo Tercero: Que, en cuanto al cargo atribuido al doctor Guevara Saldaña en el literal **B)**, se advierte que el mismo, mediante el escrito presentado el 11 de octubre de 2006, de fojas 437 a 465, formuló una demanda de Amparo ante el Juez del Juzgado Civil de Ate, contra el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, alegando haberse vulnerado sus derechos constitucionales en el trámite de la Investigación N° 164-2005-Huánuco-Pasco, que se le siguió en su condición de Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Pasco, en tanto que en el citado procedimiento se le había cesado indefinidamente por aplicación de una medida cautelar de abstención en el cargo, solicitando por ende que se dispusiera su reposición o restitución en dicho cargo, y se declararan inaplicables, nulos e insubsistentes los actos administrativos que formalizaron tal medida en su contra; habiendo señalado en dicho escrito de demanda como su domicilio real: "Mz. E, Lote 21, Urbanización El Cuadro, Distrito de Chaclacayo, Provincia de Lima";

Décimo Cuarto: Que, en el trámite del proceso constitucional de Amparo N° 734-2006, generado por la acción legal del doctor Guevara Saldaña que se cita en el considerando precedente, el Juez del Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Este por resolución N° Uno de 17 de octubre de 2006, de fojas 466 y 467, considerándose incompetente para conocer el proceso por razón de la materia, dispuso remitir la demanda a la Mesa de Partes de los Juzgados en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, para su distribución aleatoria; pronunciamiento que fue materia de apelación por parte del doctor Guevara Saldaña, por escrito de 23 de octubre de 2006, de fojas 475 a 479; fue concedido con efecto suspensivo el recurso por resolución N° Tres, de 25 de octubre de 2006, de fojas 480; y elevado el mismo a la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por oficio recibido el 22 de noviembre de 2006, de fojas 482; surgiendo posteriormente que el doctor Guevara Saldaña por escrito de 18 de diciembre de 2006, de fojas 487, formalizó su desistimiento en el proceso judicial en cuestión, que fue aprobado por resolución N° 2 de 19 de diciembre de 2006, de fojas 488;

Décimo Quinto: Que, surge también que estando aún en trámite ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima la apelación formulada en el proceso constitucional de Amparo N° 734-2006, conforme a lo detallado en el considerando precedente, el magistrado procesado, doctor Guevara Saldaña, mediante el escrito presentado ante el Juez Mixto de Puente Piedra el 21 de noviembre de 2006, de fojas 527 a 555, formuló otra demanda de Amparo contra el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, en los mismos términos de la demanda que había promovido ante el Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Este, es decir, alegando haberse vulnerado sus derechos constitucionales en el trámite de la Investigación N° 164-2005-Huánuco-Pasco, que se le siguió en su condición de Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia de Pasco, en tanto que en el citado procedimiento se le había suspendido indefinidamente en el ejercicio de la función jurisdiccional, solicitando por ende que se declararan inaplicables, nulas e insubsistentes las resoluciones administrativas que formalizaron tal medida en su contra; señalado en esta oportunidad su domicilio real en: "esta ciudad de Puente Piedra - Lima";

Décimo Sexto: Que, en el trámite del proceso constitucional de Amparo N° 939-2006, generado por la acción legal del doctor Guevara Saldaña que se cita en el considerando precedente, el Juez del Juzgado Mixto de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón, por resolución N° Uno de 12 de diciembre de 2006, de fojas 556, resolvió admitir a trámite la demanda en la vía de Proceso Especial y correr traslado de la misma a los demandados por el término de ley; y, ante una solicitud de medida cautelar dentro del mismo proceso, formalizada por el doctor Guevara Saldaña por escrito presentado el 18 de diciembre de 2006, de fojas 559 a 567, el Juez del Juzgado Mixto de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón por resolución N° Uno de 22 de diciembre de 2006, de fojas 604 a 607, resolvió: "(...) Conceder en parte la medida cautelar solicitada de inaplicación y suspensión de resoluciones administrativas que disponen medida cautelar de abstención del Ejercicio del Cargo, interpuesto por don Manuel Guevara Saldaña (...); En Consecuencia: DISPONGO: Suspender Los efectos de las resoluciones administrativas números siete de fecha veintiséis de Septiembre del año dos mil cinco emitido por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura, la

Sistema Peruano de Información Jurídica

resolución número cuarentiocho - dos mil cinco - Huánuco - Pasco del trece de Enero del año dos mil seis emitido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y la resolución número sesentidós del cuatro de Julio del año dos mil seis emitido por la Oficina de Control de la Magistratura, sólo en el extremo referido únicamente [sic] a la medida cautelar de abstención del ejercicio del cargo del Magistrado Manuel Guevara Saldaña, disponiendo que en forma inmediata se le reincorpore en el ejercicio del cargo que venía desempeñando hasta la fecha de la emisión de dicha medida cautelar, como Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Pasco (...);

Décimo Sétimo: Que, ante la contradicción evidenciada en el hecho que el doctor Guevara Saldaña haya señalado en las demandas de Amparo que generaron los procesos constitucionales citados precedentemente, signados con los números 734-2006 y 939-2006, el lugar de su domicilio en la “Mz. E, Lote 21, Urbanización El Cuadro, Distrito de Chaclacayo, Provincia de Lima” y “esta ciudad de Puente Piedra - Lima”, respectivamente; cabe remarcar que en el escrito de demanda del proceso constitucional de Amparo N° 795-2006, que el doctor Guevara Saldaña promovió en contra de la Asociación de Propietarios e Inquilinos de la Urbanización El Cuadro del Distrito de Chaclacayo - Lima, de fojas 127 a 134, señaló su domicilio real en “Mz. E, Lote 21, Urbanización El Cuadro, Distrito de Chaclacayo, Provincia de Lima”, ratificando que tal era su dirección domiciliaria, el objeto y tenor del escrito en cuestión, ya que estaba dirigido a que se restituyeran sus derechos como propietario asociado y residente en la Urbanización El Cuadro del Distrito de Chaclacayo - Lima, así como la declaración jurada que anexó al mismo;

Décimo Octavo: Que, en tal sentido, se advierte un direccionamiento en la demanda de amparo que promovió el doctor Guevara Saldaña con motivo de la medida cautelar de abstención dictada en su contra en un procedimiento disciplinario, investigación N° 164-2005, al Juzgado Mixto de Puente Piedra, al haber presentado ante dicho Juzgado idéntica demanda a la que había presentado ante el Juzgado Civil del Cono Este, con la finalidad de que se declaran inaplicables los actos administrativos y los extremos de las resoluciones administrativas que le imponían medida cautelar de abstención en el cargo por irregularidades funcionales, así como para que se le reincorporara en el cargo que venía desempeñando como Juez Superior, distorsionando la realidad en cuanto a su domicilio real, ya que éste estaba ubicado en la Urbanización El Cuadro del Distrito de Chaclacayo; hecho que no es desvirtuado con el descargo del magistrado procesado, enfocado en que le asistía el derecho a la tutela jurisdiccional vía la acción de Amparo, siendo que ello no se le cuestiona en lo absoluto;

Décimo Noveno: Que, es característico de la premeditación en la acción que se le imputa al doctor Guevara Saldaña, conforme a lo desarrollado en los considerandos precedentes, el hecho que al momento de haber presentado su demanda de amparo ante el Juzgado Mixto de Puente Piedra, el proceso de amparo que había iniciado ante el Juzgado Civil del Cono Este aún no había culminado por desistimiento, ni se había aprobado el mismo; siendo que se encontraba en segunda instancia como consecuencia de la apelación del auto que dispuso la remisión de la demanda a la Mesa de Partes de los Juzgados Contenciosos Administrativos de la Corte Superior de Justicia de Lima;

Vigésimo: Que, asimismo, cabe agregar referencialmente que, el hecho materia del presente procedimiento también generó responsabilidad disciplinaria del Juez del Juzgado Mixto de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, doctor Waldo Gabino Palomino Parra, por la que fue destituido mediante la Resolución N° 113-2011-PCNM de 14 de febrero de 2011;

Vigésimo Primero: Que, la conducta acreditada al magistrado procesado configura la vulneración de su deber previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo, revela que incurrió en la responsabilidad disciplinaria devenida de la infracción señalada, así como por haber mostrado una notoria conducta irregular que menoscaba el decoro y respetabilidad del cargo, conforme a lo regulado en el artículo 201 numerales 1 y 6 de la invocada Ley Orgánica del Poder judicial, que lo hace pasible de responsabilidad disciplinaria;

Vigésimo Segundo: Que, la evaluación de los cargos permite colegir que el doctor Guevara Saldaña ha incurrido en inconducta funcional dado su comportamiento indebido, el que sin ser delito resulta contrario a los deberes y prohibiciones de los magistrados en el ejercicio de su actividad, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, de manera que su actuación configura, además, desmerecimiento en el concepto público al proyectar una imagen negativa del Juez hacia la sociedad, en vez de revalorar la percepción ciudadana sobre la majestad del cargo que han venido ocupando, afectando gravemente la imagen del Poder Judicial, siendo merecedor en consecuencia de la sanción de destitución;

Vigésimo Tercero: Que, los hechos que subyacen a los cargos imputados en el presente proceso disciplinario se contextualizan en las disposiciones del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, norma que establece en su artículo 53: “La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura”; y, en su artículo 54: “El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra

Sistema Peruano de Información Jurídica

los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función"; advirtiéndose que los hechos acreditados conforme a las consideraciones precedentes, resultan contrarios a las disposiciones anotadas;

Vigésimo Cuarto: Que, por otro lado, el Código de Ética del Poder Judicial aprobado en sesiones de Sala Plena de fechas 9, 11 y 12 de marzo de 2004, establece en su artículo 2: "El Juez debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, honestidad e integridad, los cuales deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas. La práctica transparente de estos valores contribuirá a la conservación y fortalecimiento de un Poder Judicial autónomo e independiente y se constituirá en garantía del Estado de Derecho y de la justicia en nuestra sociedad"; y, en su artículo 3: "El Juez debe actuar con honorabilidad y justicia, de acuerdo al Derecho, de modo que inspire confianza en el Poder Judicial. El Juez debe evitar la incorrección exteriorizando probidad en todos sus actos. En la vida social, el Juez debe comportarse con dignidad, moderación y sensibilidad respecto de los hechos de interés general. En el desempeño de sus funciones, el Juez debe inspirarse en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, integridad y decencia"; normatividad que también se ha visto afectada negativamente según se aprecia del análisis de cada uno de los cargos imputados;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política, 31 numeral 2, 33, 34 de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y 35 de la Resolución N° 030-2003-CNM, Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, con la abstención del señor Consejero doctor Gastón Soto Vallenos y, estando a lo acordado en sesión de 11 de agosto de 2011, por unanimidad;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundadas la excepciones de prescripción y caducidad deducidas por el doctor Manuel Guevara Saldaña.

Artículo Segundo.- Dar por concluido el presente proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y, en consecuencia, imponer la sanción de destitución al doctor Manuel Guevara Saldaña, por su actuación como Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Artículo Tercero.- Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo Segundo de la presente resolución en el registro personal del Magistrado destituido, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia y al señor Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese.

GONZALO GARCIA NUÑEZ
LUIS MAEZONO YAMASHITA
VLADIMIR PAZ DE LA BARRA
LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ
PABLO TALAVERA ELGUERA
MAXIMO HERRERA BONILLA

Declaran infundados alegación de caducidad y recurso de reconsideración interpuesto contra la Res. N° 629-2011-PCNM

RESOLUCION DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 084-2012-CNM

P.D. N° 019-2010-CNM

San Isidro, 27 de marzo de 2012

VISTO;

El recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Ubaldo de Loayza Lemos contra la Resolución N° 629-2011-PCNM;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 170-2010-PCNM, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Ubaldo de Loayza Lemos, por su actuación como Juez Provisional del Juzgado de Familia de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín;

Segundo: Que, por Resolución N° 629-2011-PCNM, se dio por concluido dicho proceso disciplinario y aceptó el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y, en consecuencia, impuso la sanción de destitución al doctor Ubaldo de Loayza Lemos, por su actuación como Juez Provisional del Juzgado de Familia de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín;

Tercero: Que, dentro del término de ley, el doctor de Loayza Lemos solicitó que se declare la caducidad de la investigación preliminar, en el extremo del primer cargo de la queja, sosteniendo que la señora Bertha Díaz Díaz le atribuyó inconducta funcional por haber violado el debido proceso al parcializarse con una de las partes, refiriéndose así a la expedición de la sentencia de 18 de diciembre de 2006, que declaró fundada la demanda y la existencia de una unión de hecho entre Lily Lozano Torres y Manuel Francisco Díaz Díaz, que fue notificada el 28 de diciembre de 2006 y apelada el 04 de enero de 2007, lo cual siendo independiente del cuaderno cautelar, fue cambiado y aumentado por el Órgano de Control del Poder Judicial en el cargo C) de la resolución recurrida; hecho al cual se suma que -según agrega el recurrente- no se consideraron las disposiciones del artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del ROF de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por las cuales la quejosa tenía 30 días útiles desde la fecha en que ocurrieron los hechos, el 18 de diciembre de 2006, para presentar su queja sobre tal extremo, habiéndolo hecho recién el 02 de febrero de 2007, cuando su derecho había caducado;

Cuarto: Que, con relación a la caducidad que alega el recurrente, se debe señalar que se aprecia del texto de la queja de 16 de julio de 2007, interpuesta por la señora Bertha Díaz Díaz en contra del citado recurrente, por inconducta en su función de Juez del Juzgado de Familia de Tarapoto, que la misma entre sus antecedentes señala: "(...) c) La sentencia de Primera Instancia dictada por el mismo juez declaró Fundada la demanda y fue apelada por el recurrente. (...)", y entre los hechos que la sustentan remarca: "d) El día Viernes 13 de julio del presente año, mi abogado Dr. Manuel Alejandro Zegarra Díaz concurrió al local del Juzgado para revisar el expediente y se dio cuenta en forma casual que en el proceso existía un cuaderno cautelar del que nunca habíamos tenido conocimiento (...)"; en tal sentido, siendo expreso el motivo de la queja contra el recurrente, y la referencia de la fecha en la cual la quejosa tomó conocimiento de los hechos, el 13 de julio de 2007, hasta el día en que esta última presentó su queja, el 16 de julio de 2007, no transcurrió el término de caducidad previsto en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que tal alegación deviene en infundada;

Quinto: Que, asimismo, el doctor de Loayza Lemos formuló recurso de reconsideración, sustentado el mismo en que habiendo sido aumentados también por el órgano de control del Poder Judicial los cargos A) y B), es consciente de haber incurrido en inconducta funcional por el primer cargo, y sólo en el extremo de haber concedido medida cautelar sin que la Sala haya confirmado la sentencia, cuyo hecho considera que no amerita la sanción de destitución;

Sexto: Que, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la autoridad administrativa reexamine su decisión y los procedimientos que llevaron a su adopción, de manera que, de ser el caso, se puedan corregir errores de criterio o análisis en los que se hubiera podido incurrir en su emisión; por lo cual, apreciándose que el argumento sostenido por el recurrente en su recurso de reconsideración, por escueto e inconsistente, no aporta elemento alguno para el cometido del recurso, y además reconoce haber incurrido en inconducta en uno de los extremos de la recurrida, debe desestimarse, en tanto que el presente proceso disciplinario fue llevado con todas las garantías, resultando por ende la medida disciplinaria impuesta, proporcional y racionalmente adecuada al acto de inconducta debidamente acreditado;

Por las consideraciones expuestas, estando a lo acordado por los señores Consejeros votantes en la sesión plenaria de 15 de febrero de 2012, sin la presencia de los señores Consejeros, licenciada Luz Marina Guzmán Díaz y doctor Vladimir Paz de la Barra y, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 literales b) y e) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundada la alegación de caducidad efectuada por el doctor Ubaldo de Loayza Lemos.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Segundo.- Declarar infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Ubaldo de Loayza Lemos contra la Resolución N° 629-2011-PCNM, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

GASTÓN SOTO VALLENAS
Presidente

Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto contra la Res. N° 239-2010-PCNM mediante la cual se sancionó con destitución a Juez Suplente del Segundo Juzgado Penal de Morropón

RESOLUCION DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 085-2012-CNM

P.D. N° 044-2009-CNM

San Isidro, 27 de marzo de 2012

VISTO;

El recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Segundo Ponce Villanueva contra la Resolución N° 239-2010-PCNM;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 142-2009-PCNM el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Segundo Ponce Villanueva, por su actuación como Juez Suplente del Segundo Juzgado Penal de Morropón de la Corte Superior de Justicia de Piura;

Segundo: Que, por Resolución N° 239-2010-PCNM se dio por concluido dicho proceso disciplinario y aceptó el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y, en consecuencia, impuso la sanción de destitución al doctor Segundo Ponce Villanueva, por su actuación como Juez Suplente del Segundo Juzgado Penal de Morropón de la Corte Superior de Justicia de Piura;

Tercero: Que, dentro del término de ley, el doctor Ponce Villanueva interpuso recurso de reconsideración contra la resolución citada en el considerando precedente, sustentado el mismo en que la resolución recurrida viola la independencia jurisdiccional de los jueces, así como los principios de proporcionalidad y racionalidad, dado a que sin haberse desarrollado investigación alguna u oído sus argumentos, repite puntualmente las apreciaciones de la OCMA, no obstante a que estas interfieren en la función de los jueces; agrega que el argumento que sustenta el cargo en su contra es falso e ilegal, siendo que el propio Tribunal Constitucional en los casos signados con los expedientes números 628-2001-AA-TC y 706-2002-AA-TC, sobre reposición laboral, sin motivación alguna resolvió a favor y en contra, respectivamente, hecho que nadie cuestionó porque provino del ejercicio de su función jurisdiccional, cuyo desenlace -a entender del recurrente- debió darse en el caso por el que se le imputa responsabilidad, porque dentro del mismo y a causa de la resolución denegatoria que expidió nunca fue quejado, y al haber sido apelada ésta fue confirmada en segunda instancia, así como porque la resolución concesoria que también emitió no fue impugnada;

Cuarto: Que, asimismo, señaló que la diferencia que se advierte entre los textos de las resoluciones en cuestión se debió a que mientras que aquella que concedió el beneficio fue redactada en el local del juzgado en Chulucanas, para luego ser llevada al penal de Piura para su lectura en acto público, la resolución denegatoria del beneficio fue elaborada en el mismo penal de Piura, para que siguiera similar trámite, haciendo tal diferencia el acceso que se tuvo en el primer caso a la jurisprudencia, doctrina y medios electrónicos correspondientes, y no en el segundo caso, sin que ello reste legalidad a alguna de las citadas resoluciones, revelando en contrario la transparencia en el ejercicio de la función; añadió que es una percepción subjetiva el haberse considerado en el cargo en su contra que entre la expedición de una y otra de las resoluciones en cuestión medió una semana, por no ser ilegal, hecho que atribuye a que sólo los días viernes resolvía casos en el penal de Pícsi; señaló también que es falso que el hecho en materia haya causado daño a la imagen del Poder Judicial, ante lo surgido por efecto de las resoluciones que se catalogan de contradictorias, más aún si sus decisiones no causaron alarma social o afectación al patrimonio del Estado, como otros casos que siendo graves nunca fueron sancionados; y, acotó que la sanción en su contra no considera que por ejercer paralelamente el cargo en los juzgados de Catacaos, Castilla y Chulucanas -

Sistema Peruano de Información Jurídica

Morropón, que son distantes geográficamente, no habría motivado adecuadamente las resoluciones en casos similares o iguales;

Quinto: Que, a su vez, refirió que la desproporcionalidad de la sanción que se le impuso se muestra también al no haberse considerado que nunca antes fue investigado y sancionando administrativamente o procesado y sentenciado judicialmente; siendo falso además -a criterio del recurrente- que con su actuación haya vulnerado su deber previsto en el artículo 184 inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, porque ejerciendo su función jurisdiccional, en un caso estimó y concedió un pedido de beneficio, por las razones que expuso, y siguiendo el mismo procedimiento, en otro caso desestimó un similar pedido; siendo por ende inexplicable la exhortación para que se le investigara, hecha por la Sala Penal que examinó una de las resoluciones en cuestión, motivada tal vez por una pretensión de resolver el fondo del petitorio del proceso;

Sexto: Que, del análisis de los argumentos del recurso en materia se advierte que son los mismos que el doctor Ponce Villanueva expresó en sus descargos y que han sido objeto de pronunciamiento en la resolución recurrida; cabiendo remarcar que como está acreditado en autos, por efecto de una investigación en la que se observaron los parámetros constitucionales y legales del debido proceso, y en la cual el recurrente ejerció su derecho de defensa, se llegó a establecer la responsabilidad disciplinaria del doctor Segundo Ponce Villanueva en su actuación como Juez Suplente del Segundo Juzgado Penal de Morropón de la Corte Superior de Justicia de Piura, por el hecho que, no obstante a que habían sido procesados y condenados a catorce años de pena privativa de libertad las personas de Reynaldo Arroyo Gonzáles y Eduardo Condori Cruz, por la comisión de delito de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado, mediante resolución de 23 de febrero de 2007, declaró procedente el beneficio penitenciario de semilibertad solicitado por Eduardo Condori Cruz, en tanto que, por resolución de 02 de marzo de 2007, denegó similar solicitud de beneficio efectuada por Reynaldo Arroyo Gonzáles, sin que existiera alguna justificación para el trato desigual de dichas solicitudes, mediando entre las fechas de expedición de las citadas resoluciones sólo un lapso de 5 días útiles;

Sétimo: Que, en tal sentido, siendo materia de cuestionamiento al doctor Ponce Villanueva el que se haya pronunciado respecto a dos solicitudes de beneficio de semilibertad, efectuadas por personas que habían sido sentenciadas por los mismos hechos delictivos a catorce años de pena privativa de la libertad, otorgando uno y declarando improcedente el otro pedido, con argumentaciones distintas, la valoración que la recurrida hace respecto a las resoluciones en cuestión es integral y en conjunto, independiente de los recursos que se hubieren formulado contra las mismas y del resultado de su trámite;

Octavo: Que, asimismo, se debe puntualizar que siendo la debida motivación de las resoluciones, un principio de la función jurisdiccional preceptuado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, así como un deber de los Magistrados regulado en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el mismo no está condicionado a ningún factor, y menos a los de orden logístico o de infraestructura señalados por el recurrente para justificar su inconducta funcional; por ende, también carece de amparo el razonamiento del recurrente en el sentido que la función jurisdiccional, ejercida por el Tribunal Constitucional y la justicia ordinaria, están por encima del citado principio de motivación, cabiendo informarle que el Consejo Nacional de la Magistratura en reiteradas resoluciones ha dejado establecido que el reconocimiento de la independencia judicial no significa otorgarle a los jueces inmunidad absoluta, ni que ante cualquier intento del ejercicio de la potestad correctora los mismos pretendan refugiarse en su libre criterio jurisdiccional, sino que por el contrario éstos deben ser conscientes que su labor puede y debe ser controlada por un Órgano que deberá buscar que cumplan con las reglas del debido proceso y la tutela procesal efectiva, y apliquen correctamente la Constitución y las leyes, dado que su desvinculación del ordenamiento jurídico puede considerarse como anormal, abusivo, desconsiderado o realizado con manifiesta desviación de la disciplina jurídica;

Noveno: Que, también es preciso referir que en sí no constituye cuestionamiento contra el doctor Ponce Villanueva el que haya expedido dos resoluciones en el intervalo de una semana, como el mismo pretende hacer ver, siendo en contrario un indicio que permite esbozar en la resolución recurrida que sus disímiles pronunciamientos en tal lapso demuestran una inconducta funcional; hechos que de por sí, conforme a lo también desarrollado por la resolución recurrida, configuran el daño a la imagen del Poder Judicial y de los Jueces en general, por vulneración de lo regulado en el artículo 184 inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Décimo: Que, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la autoridad administrativa reexamine su decisión y los procedimientos que llevaron a su adopción, de manera que, de ser el caso, se puedan corregir errores de criterio o análisis en los que se hubiera podido incurrir en su emisión; apreciándose que los argumentos sostenidos por el recurrente en su recurso de reconsideración, han sido debidamente valorados en la resolución impugnada y resultan inconsistentes, respectivamente, en tanto que la medida disciplinaria impuesta, además, resulta proporcional y racionalmente adecuada al acto de inconducta debidamente acreditado;

Por las consideraciones expuestas, estando a lo acordado por los señores Consejeros votantes en la sesión plenaria de 15 de febrero de 2012, sin la presencia de los señores Consejeros, licenciada Luz Marina Guzmán Díaz y doctor Vladimir Paz de la Barra y, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 literales b) y e) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Segundo Ponce Villanueva contra la Resolución N° 239-2010-PCNM, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

GASTÓN SOTO VALLENAS
Presidente

Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto contra la Res. N° 124-2011-PCNM mediante la cual se sancionó con destitución a Juez Titular del Juzgado Mixto de la provincia de Antonio Raimondi

RESOLUCION DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 086-2012-CNM

P.D. N° 016-2010-CNM

San Isidro, 27 de marzo de 2012

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Wenceslao Jorge Pajuelo Infante contra la Resolución N° 124-2011-PCNM;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 125-2010-PCNM el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Wenceslao Jorge Pajuelo Infante, por su actuación como Juez Titular del Juzgado Mixto de la Provincia de Antonio Raimondi de la Corte Superior de Justicia de Ancash;

Segundo: Que, por Resolución N° 124-2011-PCNM se dio por concluido el referido proceso disciplinario y se aceptó el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y, en consecuencia, se impuso la sanción de destitución al doctor Wenceslao Jorge Pajuelo Infante, por su actuación como Juez Titular del Juzgado Mixto de la Provincia de Antonio Raimondi de la Corte Superior de Justicia de Ancash;

Tercero: Que, dentro del término de ley, el doctor Pajuelo Infante interpuso recurso de reconsideración contra la resolución citada en el considerando precedente, sustentado el mismo en que el considerando Tercero de la recurrida omitió motivar con suficiencia con respecto al hecho que su laptop no fue intervenida, sino que fue puesta a disposición del Juez visitador de manera voluntaria, porque no tenía inconveniente alguno en mostrar los archivos de la misma, que además no se encontraban ocultos o encriptados sino en la carpeta "Mis Documentos"; agregó que el considerando Décimo de la misma resolución incurrió en error al establecer que como la documentación médica respecto a la enfermedad ocular que padece data del 05 de junio de 2008, no está probado que haya sufrido tal padecimiento desde fines del 2006, más aún si la referida documentación no está certificada por una institución oftalmológica o suscrita por un médico de la misma especialidad, omitiéndose con tal fin describir la trascendencia de cada uno de los documentos que ofreció, especialmente del certificado médico otorgado por ESSALUD, denegándose con el mismo objetivo su solicitud para que se requiriera un informe a su médico tratante, bajo la justificación de la existencia en autos del certificado médico otorgado por ESSALUD;

Cuarto: Que, asimismo, el recurrente señaló que la recurrida también incurrió en error e incongruencia por haber concluido en que la enfermedad ocular de la que padece su persona no lo imposibilitó para redactar en su computadora portátil, y que por ende asesoró de manera particular a los justiciables, basándose sólo en la declaración testimonial de don Justino Quintana Domínguez, a pesar del cuestionamiento a la credibilidad del mismo, que formuló por el antecedente de haberlo puesto a disposición de la Corte Superior de Justicia de Ancash ante su

Sistema Peruano de Información Jurídica

falta de interés en su labor como Secretario, así como haberle impuesto reiterados apercibimientos; habiéndose dado tal apreciación -a criterio del recurrente- por no haberse evaluado las declaraciones testimoniales de los ciudadanos cuyos nombres figuran en los escritos correspondientes, así como la investigación que efectuó la Fiscalía Provincial de Antonio Raimondi y la declaración de la señorita Yesica Roxana Sánchez Quispe, que no le atribuyen haber actuado como abogado asesor; concluyó aseverando que de manera errada la resolución recurrida subsume la presunta inconducta en los artículos 196 literal 1 y 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando la resolución que le abrió proceso disciplinario invoca los artículos 196 literal 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 139 inciso 2 de la Constitución Política, vulnerando el Principio de Congruencia;

Quinto: Que, del análisis de los argumentos del recurso en materia se advierte que son los mismos que el doctor Pajuelo Infante expresó en sus descargos, y que han sido objeto de pronunciamiento en la resolución recurrida; cabiendo remarcar que conforme está acreditado en autos, por efecto de una investigación en la cual se observaron los parámetros constitucionales y legales del debido proceso, se llegó a establecer la responsabilidad disciplinaria del mismo, en su actuación como Juez Titular del Juzgado Mixto de la Provincia de Antonio Raimondi de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por el hecho de haber asesorado a los litigantes de su jurisdicción, elaborando demandas, así como diversos escritos en las causas judiciales que giraban a su cargo;

Sexto: Que, generó certeza del cargo contra el doctor Pajuelo Infante, el que con ocasión de una actuación de verificación que hizo a su despacho el magistrado contralor de la CODICMA de Ancash, se encontraron en la base de datos de su computadora portátil, en la carpeta Mis Documentos, formatos de diversos escritos correspondientes a una de las partes de los procesos judiciales que se enumeran y describen en el considerando Segundo de la resolución recurrida, llegándose a encontrar también que todas las diligencias judiciales, inclusive las del día 05 de marzo de 2008 en que se llevó a cabo la citada diligencia de verificación, estaban plasmadas en la misma computadora portátil del juez procesado; siendo aún más revelador del hecho que del cotejo efectuado entre los formatos de los escritos encontrados en la computadora portátil en cuestión y los obrantes en los expedientes respectivos, tramitados ante el Juzgado Mixto de Antonio Raimondi, se verificó su similitud de contenido, de sus errores ortográficos y semánticos y del tipo de fuente de la letra, así como coincidencias entre las fechas de su redacción y presentación;

Sétimo: Que, los argumentos desarrollados sustentan con suficiencia la responsabilidad funcional que se atribuye al doctor Pajuelo Infante, sin ser rebatidos por lo expresado en esta oportunidad por este último, por resultar irrelevante ante lo corroborado, que de manera voluntaria haya puesto a disposición su computadora portátil; asimismo, porque habiéndose valorado debidamente su alegación referida a la enfermedad ocular que en el contexto de los hechos le habría impedido hacer uso de su computadora portátil, así como todos los medios probatorios que el mismo aportó sobre el particular, y los demás incorporados al presente procedimiento, la misma no generó convicción; finalmente, se debe precisar que la resolución recurrida incluye la tipificación del artículo 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que deviene de la aplicación de los artículos 196 literal 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 139 inciso 2 de la Constitución Política, con lo cual no ha vulnerado el Principio de Congruencia;

Octavo: Que, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la autoridad administrativa reexamine su decisión y los procedimientos que llevaron a su adopción, de manera que, de ser el caso, se puedan corregir errores de criterio o análisis en los que se hubiera podido incurrir en su emisión; apreciándose que los argumentos sostenidos por el recurrente en su recurso de reconsideración, han sido debidamente valorados en la resolución impugnada y resultan inconsistentes, respectivamente, en tanto que la medida disciplinaria impuesta, además, resulta racionalmente adecuada al acto de inconducta debidamente acreditado;

Por las consideraciones expuestas, estando a lo acordado por los señores Consejeros votantes en la sesión plenaria de 23 de febrero de 2012, sin la presencia del señor Consejero doctor Pablo Talavera Elguera y, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 literales b) y e) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Wenceslao Jorge Pajuelo Infante contra la Resolución N° 124-2011-PCNM, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

GASTÓN SOTO VALLENAS
Presidente

Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto contra la Res. N° 631-2011-PCNM, mediante la cual se sancionó con destitución a Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Huánuco

RESOLUCION DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 088-2012-CNM

P.D. N° 008-2010-CNM

San Isidro, 27 de marzo de 2012

VISTO;

El recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Manuel Guevara Saldaña contra la Resolución N° 631-2011-PCNM;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 099-2010-PCNM el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Manuel Guevara Saldaña, por su actuación como Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Huánuco;

Segundo: Que, por Resolución N° 631-2011-PCNM se declararon infundadas las excepciones de prescripción y caducidad deducidas, se dio por concluido el citado proceso disciplinario, se aceptó el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y, en consecuencia, se impuso la sanción de destitución al doctor Manuel Guevara Saldaña, por su actuación como Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Huánuco;

Tercero: Que, dentro del término de ley, el doctor Guevara Saldaña interpuso recurso de reconsideración contra la resolución citada en el considerando precedente, sustentado el mismo en que con relación al cargo A), no se meritó que entre el mes de enero de 2005 en el que se produjo el hecho supuestamente irregular, hasta el mes de julio de 2007 en el que fue interpuesta la queja, transcurrieron dos años y medio o más de dieciocho meses, excediéndose el plazo de 30 días que la Ley Orgánica del Poder Judicial establece para que opere la caducidad, a pesar que el documento de Declaración Jurada que se le cuestiona siembre estuvo al alcance del Poder Judicial, por cuyo motivo por Resolución N° 015-2008-OCMA de 19 de mayo de 2008 se inició la presente acción disciplinaria, afectándose el principio de debido procedimiento administrativo preceptuado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política; habiendo concurrido similar caducidad -a criterio del recurrente- respecto al hecho contenido en el cargo B), dado que desde el 21 de noviembre de 2006 en que presentó la segunda demanda de materia constitucional que se le cuestiona, expediente N° 0939-2006-PA-PJ, hasta la fecha en la que fue interpuesta la queja en su contra, 30 de mayo de 2007, transcurrieron seis meses y nueve días;

Cuarto: Que, asimismo, el recurrente señaló que en el presente proceso disciplinario operó la prescripción regulada en el artículo 111 inciso 2 de la Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ - ROF de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que establece que el plazo de prescripción del procedimiento es de dos años desde instaurada la acción disciplinaria, dado a que la referida acción fue instaurada el 19 de mayo de 2008, por Resolución N° 015-2008-OCMA, y la resolución recurrida fue expedida el 14 de octubre de 2011, luego de transcurridos tres años y cinco meses, sobrepasando el invocado término de prescripción;

Quinto: Que, por otro lado, el recurrente refirió que la resolución recurrida obvió considerar que el hecho contenido en el cargo B) no produjo lesión o perjuicio objetivo a persona natural o jurídica alguna, y que se dio a consecuencia de que su abogado defensor no tuvo la previsión de proponer previamente el desistimiento respecto de su primera demanda; y, recalcó que ejerció las acciones judiciales correspondientes en reclamo por sus derechos fundamentales y constitucionales y no en su condición de Magistrado;

Sexto: Que, del análisis de los argumentos del recurso en materia se advierte que son los mismos que el doctor Guevara Saldaña expresó en sus descargos, y que han sido objeto de pronunciamiento en la resolución recurrida; cabiendo reiterar que, como está acreditado en autos, habiendo la señora Elizabeth Teresa Segura Marquina tomado conocimiento de los hechos en materia el 22 de mayo de 2007 e interpuesto la queja contra el doctor Guevara Saldaña el día 30 del mismo mes y año, ejerció su derecho dentro del término legal, impidiendo que se configure la caducidad; y, asimismo, estando a la disposición del artículo 233 numeral 233.2 de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 65 del ROF de la Oficina de Control de la Magistratura, vigente en el contexto de los

Sistema Peruano de Información Jurídica

hechos, al haberse iniciado el presente procedimiento disciplinario por resolución de 04 de mayo de 2007, se interrumpió el plazo de prescripción correspondiente;

Sétimo: Que, asimismo, cabe remarcar que los demás argumentos del recurso no desvirtúan que por efecto de una investigación en la cual se observaron los parámetros constitucionales y legales del debido proceso, y el recurrente ejerció su derecho de defensa, se llegó a establecer su responsabilidad disciplinaria en su condición de Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, por haber vulnerado su deber previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y mostrado una notoria conducta irregular que menoscaba el decoro y respetabilidad del cargo, conforme a lo regulado en el artículo 201 numerales 1 y 6 de la invocada ley; y también se determinó que la actuación descrita conllevó a un desmerecimiento de la función en el concepto público, al proyectar una imagen negativa del Juez hacia la sociedad, en vez de revalorar la percepción ciudadana sobre la majestad del cargo, afectándose la imagen del Poder Judicial;

Octavo: Que, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la autoridad administrativa reexamine su decisión y los procedimientos que llevaron a su adopción, de manera que, de ser el caso, se puedan corregir errores de criterio o análisis en los que se hubiera podido incurrir en su emisión; apreciándose que los argumentos sostenidos por el recurrente en su recurso de reconsideración, han sido debidamente valorados en la resolución impugnada y resultan inconsistentes, respectivamente, en tanto que la medida disciplinaria impuesta, además, resulta proporcional y racionalmente adecuada al acto de inconducta debidamente acreditado;

Por las consideraciones expuestas, estando a lo acordado por los señores Consejeros votantes en la sesión plenaria de 08 de marzo de 2012, sin la presencia de la señora Consejera licenciada Luz Marina Guzmán Díaz, y con la abstención del señor Consejero doctor Gastón Soto Vallenos y, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 literales b) y e) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Manuel Guevara Saldaña contra la Resolución N° 631-2011-PCNM, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

PABLO TALAVERA ELGUERA
Vicepresidente

CONTRALORIA GENERAL**Crean la Oficina Regional de Control Tumbes y modifican el Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General****RESOLUCION DE CONTRALORIA N° 127-2012-CG**

Lima, 27 de abril de 2012

Vistos, la Hoja Informativa N° 005-2012-CG/PROC del Departamento de Gestión de Procesos de la Gerencia de Desarrollo mediante la cual propone la creación de la Oficina Regional de Control Tumbes; y la Hoja Informativa N° 010-2012-CG/PEC de la Gerencia Central de Planeamiento y Control de Gestión proponiendo la modificación de los ámbitos geográficos de control de las Oficinas Regionales de Control;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República el ente rector del Sistema está dotado de autonomía administrativa, funcional, económica y financiera; tiene por misión dirigir y supervisar con eficiencia y eficacia el control gubernamental, y cuenta con Oficinas Regionales de Control como órganos desconcentrados en el ámbito nacional con el objeto de optimizar la labor de control gubernamental y contribuir activamente con el cumplimiento de los objetivos del proceso de descentralización del país; encontrándose asimismo facultada para establecer Oficinas Regionales adicionales;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, en virtud de estas atribuciones, la Contraloría General de la República ha venido implementando paulatinamente órganos desconcentrados en diversas ciudades del interior del país, contando en la actualidad con veintiuna Oficinas Regionales de Control;

Que, el Plan Estratégico Institucional 2012 - 2014 aprobado por Resolución de Contraloría N° 039-2012-CG, contempla entre sus objetivos estratégicos la reorganización, descentralización e integración de la Contraloría General de la República, mejorando la cobertura, administración y efectividad del control mediante el desarrollo de una organización descentralizada y la ejecución de procesos estandarizados para ejercer el control gubernamental en todo el territorio nacional en forma eficaz, oportuna, económica y con valor agregado;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 087-2012-CG se modificó el Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República y se creó la Oficina Regional de Control Pucallpa, incorporándola en la estructura orgánica de este Órgano Superior de Control como unidad orgánica de línea dependiente de la Macro Región Centro;

Que, con el propósito de atender con mayor celeridad la demanda de control existente en la Región Tumbes, mediante la Hoja Informativa de vistos, el Departamento de Gestión de Procesos propone la creación de la Oficina Regional de Control Tumbes;

Que, la creación de la precitada Oficina Regional de Control requiere, entre otras acciones, la determinación de su ámbito de control, por lo que mediante la Hoja Informativa de Vistos la Gerencia Central de Planeamiento y Control de Gestión propone la modificación del ámbito geográfico de control de la Oficina Regional de Control Piura y la asignación del correspondiente ámbito a la Oficina Regional de Control Tumbes;

Que, el Departamento de Finanzas, ha informado que se cuenta con los recursos necesarios para crear la Oficina Regional de Control Tumbes;

En uso de las facultades conferidas en el literal a) del artículo 32 de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Crear la Oficina Regional de Control Tumbes, incorporándola en la estructura orgánica de la Contraloría General de la República como unidad orgánica de línea dependiente de la Macro Región Norte.

Artículo Segundo.- Modificar el ámbito de control de la Oficina Regional de Control Piura, establecido mediante la Directiva N° 06-96-CG-DES-DOS aprobada por Resolución de Contraloría N° 047-96-CG y modificado por Resolución de Contraloría N° 004-2000-CG, y asignar el correspondiente a la Oficina Regional de Control Tumbes, según el siguiente detalle:

ÓRGANO DESCONCENTRADO	ÁMBITO GEOGRÁFICO DE CONTROL
Oficina Regional de Control Piura	Todas las provincias del departamento de Piura.
Oficina Regional de Control Tumbes	Todas las provincias del departamento de Tumbes.

Artículo Tercero.- Modificar los artículos 2, 5 y 119 del Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República incluyendo a la Oficina Regional de Control Tumbes.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Gerencia Central de Administración y Finanzas efectuar las acciones de su competencia a efecto de implementar lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo Quinto.- El inicio del funcionamiento de la Oficina Regional de Control Tumbes, será dispuesto mediante Resolución de Contraloría, en función a la ejecución de las acciones requeridas para su funcionamiento.

Artículo Sexto.- Los ámbitos geográficos de control a que se refiere el artículo segundo de la presente Resolución, entrarán en vigencia en la fecha en que la Oficina Regional de Control Tumbes inicie su funcionamiento.

Artículo Séptimo.- Aprobar la versión actualizada del Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Octavo.- Encargar al Departamento de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal de la Contraloría General de la República (www.contraloria.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FUAD KHOURY ZARZAR
Contralor General de la República

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Aprueban Reglamento de Multas Electorales

RESOLUCION Nº 052-2012-P-JNE

Lima, 13 de abril de 2012

Visto, el proyecto del Reglamento de Multas Electorales.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Nº 0738-2011-JNE, se modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones; en el cual se crea la Unidad de Cobranza Coactiva, y se le encarga administrar el proceso de ejecución coactiva de las multas electorales que no hayan sido pagadas, gestionando oportunamente la cobranza ordinaria de la deuda electoral.

Que, durante la implementación de la Unidad de Cobranza y la determinación del inicio de actividades, se identificó la necesidad de modificar la denominación de dicha Unidad, para evitar confusiones en los documentos de cobranza que se emitan.

Que, por lo expuesto en el párrafo precedente, a través de Resolución Nº 122-2012-JNE, se aprueba la modificación de la denominación de la Unidad de Cobranza en la estructura orgánica del JNE y modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones del JNE.

Que, siendo necesario establecer lineamientos para ejercer la cobranza de multas electorales por parte del Jurado Nacional de Elecciones, la Unidad de Cobranza ha considerado pertinente, formular el documento del visto; con la finalidad de contribuir con el normal desenvolvimiento y logro de objetivos de la institución.

Que, el proyecto del Reglamento de Multas Electorales, cuenta con el visto del Director General de Planeamiento, Innovación y Desarrollo, Director General de Normatividad y Asuntos Jurídicos y la conformidad del Director Central de Gestión Institucional.

Por tanto, el Presidente, en uso de sus atribuciones.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el “Reglamento de Multas Electorales”, con código RG-UC-JNE-001, versión 01; que en anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución a todos los órganos y unidades orgánicas del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese y comuníquese.

HUGO SIVINA HURTADO
Presidente

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan a CrediScotia Financiera S.A. el cierre de oficina especial ubicada en el distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima

RESOLUCION SBS N° 2558-2012

Lima, 19 de abril de 2012

EL INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por CrediScotia Financiera S.A., para que esta Superintendencia autorice el cierre de una oficina especial, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada entidad ha cumplido con presentar la documentación pertinente que justifica el cierre de la oficina en mención;

Estando a lo opinado por el Departamento de Supervisión Bancaria "C"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, por la Resolución SBS N° 775-2008 y en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a CrediScotia Financiera S.A., el cierre de la oficina especial CAFAE, ubicada en la avenida Tudela y Varela N° 102, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

RUBEN MENDIOLAZA MOROTE
Intendente General de Banca

Autorizan a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S.A. la conversión de diversas oficinas especiales en agencias ubicadas en el departamento de Piura

RESOLUCION SBS N° 2568-2012

Lima, 20 de abril de 2012

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S.A. para que se le autorice la conversión de tres (03) oficinas especiales en agencias; y,

CONSIDERANDO:

Que, la empresa ha cumplido con remitir a esta Superintendencia la documentación pertinente para la conversión de oficinas especiales a agencias;

Que, mediante Resolución SBS N° 1140-2006, N° 451-2008 y N° 7096-2009 se aprobó la apertura de dichas oficinas especiales;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Microfinanciera "B", y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas, uso de locales compartidos, cajeros automáticos y cajeros corresponsales, aprobado mediante Resolución SBS N° 775-2008; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009;

RESUELVE:

Artículo Único.- Se autoriza a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S.A. la conversión de tres (03) oficinas especiales en agencias ubicadas en: (i) Jr. Lima N°340, distrito de Tambogrande, provincias y departamento de Piura, (ii) Calle San Martín N° 213 distrito de Ignacio Escudero, provincia de Sullana, departamento de Piura, y (iii) Jr. Independencia N° 257, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DEMETRIO CASTRO ZÁRATE
Intendente General de Microfinanzas

Autorizan al Banco de la Nación la apertura de agencia ubicada en el departamento de Cajamarca

RESOLUCION SBS N° 2569-2012

Lima, 20 de abril de 2012

EL INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de la Nación para que esta Superintendencia autorice la apertura de una (1) Agencia, según se indica en la parte resolutive;

CONSIDERANDO:

Que la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta la solicitud;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "B" mediante Informe N° 068-2012-DSB"B"; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y sus modificatorias, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Apertura, Conversión, Traslado o Cierre de Oficinas, Uso de Locales Compartidos, Cajeros Automáticos y Cajeros Corresponsales, aprobado por Resolución SBS N° 775-2008, y en uso de la facultad delegada mediante Resolución SBS N° 12883-2009;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco de la Nación la apertura de la Agencia ubicada en el Jr. El Ejército N° 100, distrito de Namballe, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RUBÉN MENDIOLAZA MOROTE
Intendente General de Banca

Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros

RESOLUCION SBS N° 2582-2012

El Peruano

Sistema Peruano de Información Jurídica

Lima, 20 de abril de 2012

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES Y SEGUROS

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Carlos Daniel Delgado Ángeles para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros: Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS N° 1797-2011 de fecha 10 de febrero de 2011, se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 109-2010 se aprobó el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las normas antes mencionadas;

Que, la Comisión Evaluadora en sesión de fecha 26 de enero de 2012, convocada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros ha calificado a los postulantes a corredores de seguros persona natural, concluyéndose el proceso de evaluación y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, y sus modificatorias; y en virtud de la facultad delegada por la Resolución SBS N° 842-2012 del 27 de enero de 2012.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción del señor Carlos Daniel Delgado Ángeles con matrícula N° N-4115 en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas, que lleva esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MICHEL CANTA TERREROS

Superintendente Adjunto de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y Seguros

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA

Prorrogan plazo otorgado mediante Ordenanza N° 145-2012-MLV para el cese definitivo de actividades de fabricación, comercialización, depósito y otros similares de bienes inflamables en el distrito

DECRETO DE ALCALDIA N° 004-2012-ALC-MLV

La Victoria, 26 de abril de 2012

LA TENIENTE ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA

Sistema Peruano de Información Jurídica

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades - los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza N° 145-2012-MLV, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 9 de marzo de 2012, se aprobaron medidas sobre las actividades de fabricación, comercialización, depósito y otros similares de bienes inflamables en el distrito de La Victoria, estableciendo como plazo máximo para el cese de este tipo de actividades, el 30 de abril de 2012;

Que, mediante la Primera Disposición Transitoria y Final de la citada Ordenanza se facultó al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía prorrogue el plazo antes mencionado por el término de treinta (30) días naturales, así como para que dicte las disposiciones reglamentarias y/o complementarias que resulten necesarias para cumplir con los fines de dicha norma y procurar su mejor aplicación, en mérito a lo cual la Gerencia de Desarrollo Económico ha solicitado la ejecución de dicha prórroga;

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 024-2012-MLV se encargó el despacho de Alcaldía a la teniente alcalde, Milagros del Carmen Manchego Bustíos, desde el 26 de abril hasta el 3 de mayo de 2012;

Estando a los fundamentos expuestos y a las normas legales que sirvieron de base para emitir la Ordenanza N° 145-2012-MLV, contando con el visto bueno de la Gerencia de Desarrollo Económico y en uso de las atribuciones conferidas los artículos 20 numeral 6) y 42 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades -;

DECRETA:

Artículo Primero.- Prorrogar el plazo otorgado mediante la Ordenanza N° 145-2012-MLV para el cese definitivo de las actividades descritas en el artículo primero de dicha norma, hasta el 30 de mayo de 2012.

Artículo Segundo.- Encargar el cumplimiento y efectiva difusión del presente Decreto de Alcaldía a la Gerencia de Desarrollo Económico, a la Gerencia de Fiscalización y Control y a la Gerencia de Imagen Institucional, de acuerdo a sus atribuciones y competencias.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

MILAGROS DEL C. MANCHEGO BUSTÍOS
Teniente Alcaldesa
Encargada del Despacho de Alcaldía

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Modifican las Ordenanzas N°s. 347-MM y 351-MM referidas a la Estructura Orgánica y al Reglamento de Organización y Funciones, así como el Cuadro para Asignación de Personal de la Municipalidad

ORDENANZA N° 378-MM

Miraflores, 26 de abril de 2012

EL ALCALDE DE MIRAFLORES;

POR CUANTO:

El Concejo de Miraflores, en Sesión Ordinaria de la fecha;

VISTO, el Informe N° 012-2012-GPP/MM elaborado por la Gerencia de Planificación y Presupuesto, el Informe Técnico N° 22-2012-SGRE-GPP/MM de la Subgerencia de Racionalización y Estadística, y el Informe Legal N° 185-2012-GAJ/MM de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, conforme con lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. De igual modo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que la autonomía que la Carta Magna establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 9, numeral 8 de la Ley N° 27972, señala que le corresponde al Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos;

Que, según el artículo 26 de la Ley N° 27972, la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control recurrente y posterior. Asimismo, las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y en la citada ley;

Que, en concordancia con lo establecido en el artículo 9, numeral 3 de la norma acotada, según el cual el Concejo Municipal aprueba el régimen de organización interior y funcionamiento del gobierno local; debe considerarse que, mediante Ordenanza N° 347-MM se aprobó la nueva estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad de Miraflores; instrumento elaborado de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, que aprueba los lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones, por parte de las entidades de la Administración Pública;

Que, por otra parte, con la Ordenanza N° 351-MM se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal de la Municipalidad de Miraflores; el mismo que se elaboró de acuerdo a los parámetros contenidos en el Decreto Supremo N° 043-2004-PCM, que aprueba los lineamientos para la elaboración y aprobación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP, por parte de las entidades del Sector Público;

Que, a través del Memorándum N° 50-12-GE/MM la Gerencia de Educación solicita que se dejen sin efecto las funciones que venía desarrollando tal unidad orgánica en base al Plan Piloto de Municipalización de la Gestión Educativa, por haber culminado dicho proceso, siendo necesario modificar el ROF así como la denominación de la referida área;

Que, al respecto la Subgerencia de Racionalización y Estadística, a través del Informe Técnico N° 22-2012-SGRE-GPP/MM de fecha 30 de marzo de 2012, señala que la Gerencia de Desarrollo Humano, mediante Memorándum N° 206-2012-GDH/MM del 27 de marzo de 2012, ha cumplido con presentar la propuesta de modificación referida, que incluye las funciones propias de la Gerencia de Educación;

Que, en ese contexto, la Subgerencia de Racionalización y Estadística señala que como consecuencia de la emisión del Decreto Supremo N° 019-2011-ED se da por finalizado el Plan Piloto de Municipalización de la Gestión Educativa de los niveles educativos de Inicial y Primaria y del Nivel Secundario, por lo que resulta necesario modificar el ROF de la entidad a fin de dejar sin efecto las funciones inherentes al Plan Piloto referido, que estaban a cargo de la Gerencia de Educación, entre otras áreas orgánicas. Asimismo, propone se incorporen algunas funciones que eran propias de la Gerencia de Educación a la Gerencia de Desarrollo Humano, por corresponder los servicios educativos al desarrollo humano; así como también señala que, por efecto de dicha propuesta de modificación, deberán trasladarse los cargos de la Gerencia de Educación, contenidos en el CAP, a la Gerencia de Desarrollo Humano. Por ello, de acuerdo al anexo respectivo que propone, opina favorablemente respecto de la modificación de la estructura orgánica, así como del ROF y CAP mencionados;

Que, por su parte, la Gerencia de Planificación y Presupuesto mediante Informe N° 012-2012-GPP/MM, de fecha 30 de marzo de 2012, expresa su conformidad con el Informe Técnico y el anexo indicados anteriormente, manifestando su opinión favorable acerca de la propuesta de modificación de la estructura orgánica, al igual que del ROF y CAP anteriormente indicados;

Que, a mayor sustento la Gerencia de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 185-2012-GAJ/MM, de fecha 4 de abril de 2012, concluye que de acuerdo a los dispositivos legales aplicables opina favorablemente respecto a la propuesta de modificación referida en líneas precedentes, toda vez que la estructura orgánica así como los instrumentos técnicos de gestión (ROF y CAP), deben encontrarse acorde con lo dispuesto en la normatividad vigente;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades contenidas en el artículo 9, numeral 8, y artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo, por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

Sistema Peruano de Información Jurídica

ORDENANZA QUE MODIFICA LAS ORDENANZAS N° 347-MM Y 351-MM REFERIDAS A LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y AL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES ASÍ COMO EL CUADRO PARA ASIGNACIÓN DE PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Artículo Primero.- Aprobar la modificación de las Ordenanzas N° 347-MM y 351-MM con el fin de modificar la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, en lo concerniente a las atribuciones de las Gerencias de Administración y Finanzas, Desarrollo Humano y de Sistemas y Tecnologías de la Información, y de la Subgerencia de Recursos Humanos, así como modificar el Cuadro para Asignación de Personal - CAP de la Municipalidad de Miraflores, respectivamente; de acuerdo al texto contenido en el Anexo A y el Cuadro de la Estructura Orgánica que en adjunto forman parte integrante del presente dispositivo, y de conformidad a los considerandos expuestos.

Artículo Segundo.- Precisar que la Gerencia de Educación no formará parte de la Estructura Orgánica de la Municipalidad de Miraflores, debiendo considerarse que las funciones que le eran propias serán asumidas por la Gerencia de Desarrollo Humano, de conformidad a las modificaciones aprobadas en virtud del Artículo Primero de la presente ordenanza.

Artículo Tercero.- Encargar a la Gerencia Municipal, y a la Gerencia de Planificación y Presupuesto, a través de la Subgerencia de Racionalización y Estadística, el cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Secretaría General la publicación del dispositivo que se aprueba, en el Diario Oficial El Peruano; y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, su publicación así como del Anexo A y el Cuadro de la Estructura Orgánica que contiene, en el Portal del Estado Peruano y en el Portal Institucional (www.miraflores.gob.pe), en la misma fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley.

Artículo Quinto.- Dejar sin efecto las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente ordenanza.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS
Alcalde

Establecen reducción temporal de la tasa por licencia de funcionamiento a favor de mercados de abastos del distrito y/o establecimientos individuales que los integran

ORDENANZA N° 380-MM

Miraflores, 26 de abril de 2012

EL ALCALDE DE MIRAFLORES;

POR CUANTO:

El Concejo de Miraflores, en Sesión Ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, conforme con lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades Provinciales y Distritales cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala que las Ordenanzas son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la Municipalidad tiene competencia normativa;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, conforme lo establecen los numerales 8 y 9 del artículo 9 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, es atribución del Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas; así como crear, modificar, suprimir o exonerar de contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos conforme a ley;

Que, el Artículo VI del Título Preliminar de la citada ley orgánica dispone que los gobiernos locales promueven el desarrollo económico local, con incidencia en la micro y pequeña empresa, a través de planes de desarrollo económico local aprobados en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo; así como el desarrollo social, el desarrollo de capacidades y la equidad en sus respectivas circunscripciones;

Que, de igual forma, el Artículo X del Título Preliminar de la Ley N° 27972, precisa que: “Los gobiernos locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental. La promoción del desarrollo local es permanente e integral. Las municipalidades provinciales y distritales promueven el desarrollo local, en coordinación y asociación con los niveles de gobierno regional y nacional, con el objeto de facilitar la competitividad local y propiciar las mejores condiciones de vida de su población”;

Que, por otro lado, el numeral 3.4 del artículo 83 de la mencionada Ley prescribe que corresponde a las municipalidades distritales de manera exclusiva, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, promover la construcción, equipamiento y mantenimiento de mercados de abastos que atiendan las necesidades de los vecinos de la jurisdicción;

Que, el inciso “a” del artículo 5 de la Ordenanza N° 072 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, precisa que un Mercado de Abasto es aquel local cerrado en cuyo interior se encuentran constituidos y/o distribuidos establecimientos individuales de ventas en secciones o giros definidos, dedicados al acopio y expendio de productos alimenticios y otros tradicionales no alimenticios mayorista y minorista; estando comprendidos los Mercados Municipales, Micromercados, Mercados Particulares, Cooperativas, Mercadillos, y Ferias Populares en recintos cerrados y Terminales Pesqueros;

Que, el artículo 18 de la citada ordenanza dispone que es competencia de las municipalidades distritales otorgar las autorizaciones respectivas de construcción y funcionamiento de Mercados, Micromercados y otros Centros de Acopio, de acuerdo a las necesidades básicas de abastecimiento de productos a la comunidad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 024-2002-PCM se crea el Consejo Nacional de la Competitividad, comisión adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, con la finalidad de impulsar políticas y estrategias orientadas a incrementar los niveles de competitividad del país, contando con la participación de las entidades del Sector Público y en alianza con el Sector Privado, para efectos de lograr una mejora en la calidad de vida de los ciudadanos y ciudadanas del Perú;

Que, asimismo, dicha Comisión se encuentra encargada de desarrollar un Plan Nacional de Competitividad con el objeto de fomentar el crecimiento económico con equidad social, cuya implementación es obligación de los sectores del Gobierno Nacional, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 057-2005-PCM;

Que, teniendo en cuenta que existe la necesidad de realizar un cambio profundo en el accionar del Estado para rediseñarse a sí mismo, poniéndose al servicio del ciudadano y creando un marco legal con un enfoque incluyente que lo garantice, el Consejo Nacional de la Competitividad propone una Agenda de Competitividad al 2013 con metas viables y responsabilidades claras;

Que, en dicha Agenda se conjuga las metas urgentes e importantes que se resumen en siete líneas estratégicas, las mismas que apuntan a atender las debilidades detectadas y que requieren atención inmediata;

Que, sobre esa base se evidencia que la productividad de un país está determinada por la productividad de las empresas que operan en su territorio y por el grado de competitividad con el que éstas interactúan en sus relaciones de mercado;

Que, para lograr dicho resultado el Estado debe cumplir un rol facilitador, que permita responder al imperativo de mayor desarrollo y competitividad empresarial, atendiendo los actuales y futuros desafíos en los mercados nacionales e internacionales;

Que, en ese contexto, es necesario la facilitación de los negocios a efectos de promover y mejorar la competitividad de los Mercados de Abastos ubicados en el distrito de Miraflores, por lo que se considera conveniente

Sistema Peruano de Información Jurídica

aprobar una reducción temporal de la tasa que figura en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), cuyo pago constituye un pre-requisito para tramitar la licencia de funcionamiento;

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, dispone que mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley;

Que, con Informe N° 145-2012-SGC-GAC/MM de fecha 23 de abril de 2012, la Subgerencia de Comercialización, propone la reducción temporal de la tasa del procedimiento de Licencia de Funcionamiento a favor de los Mercados de Abastos del distrito, considerando que es una medida que permite promover la mejora y competitividad de los mismos;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 206-2012-GAJ/MM, concluye favorablemente por la aprobación del presente dispositivo municipal, por cuanto éste se ajusta a las competencias que de acuerdo a ley corresponden a las municipalidades distritales y por cuanto con éste se brindan facilidades de manera temporal a todos los mercados de abastos para que obtengan a un menor costo las licencias de funcionamiento que requieran, situación que coadyuva a su desarrollo y mejor implementación, derivando en una mejora del servicio al vecino miraflorentino y a favor de todos aquellos que concurren a dichos establecimientos;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades contenidas en el numeral 8 del artículo 9 y el 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación del Acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE PROMUEVE LA MEJORA Y COMPETITIVIDAD DE LOS MERCADOS DE ABASTOS DEL DISTRITO DE MIRAFLORES, A TRAVÉS DE LA REDUCCIÓN TEMPORAL DE LA TASA DEL PROCEDIMIENTO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 1.- Objeto y Ámbito de Aplicación

La presente Ordenanza tiene por objeto disponer la reducción temporal de la tasa por concepto del procedimiento administrativo de Licencia de Funcionamiento que establece el TUPA, en un porcentaje de 75%, a favor de todos los Mercados de Abastos del distrito de Miraflores y/o de los establecimientos individuales que los integran.

Artículo 2.- Duración del Beneficio

Establecer que podrán acogerse al beneficio de reducción del valor de la tasa a la que se hace referencia en el Artículo 1, durante un periodo de doce (12) meses, los mismos que serán computados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, quedando sobreentendido que una vez vencido dicho plazo se deberán aplicar las tasas que figuran en el TUPA vigente de la Municipalidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Segunda.- Encárguese el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia de Autorización y Control, a través de la Subgerencia de Comercialización.

Tercera.- Encárguese a la Secretaría General, la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano; y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, la publicación del presente dispositivo en el Portal Institucional (www.miraflores.gob.pe).

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

El Peruano

Sistema Peruano de Información Jurídica

Prorrogan plazo de beneficio de regularización tributaria otorgado mediante la Ordenanza N° 482-MSB

DECRETO DE ALCALDIA N° 010-2012-MSB-A

San Borja, 27 de abril de 2012

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN BORJA

Vistos, el Informe N° 24-2012-MSB-GR de fecha 20.04.2012 de la Gerencia de Rentas, el Informe N° 75-2012-MSB/GR/URT de fecha 20.04.2012 de la Unidad de Recaudación Tributaria, el Informe N° 227-MSB-GAJ de fecha 25.04.2012 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorando N° 329-MSB-GM de fecha 24.04.2012 de la Gerencia Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando ésta en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en uso de las facultades otorgadas, el Concejo Municipal aprobó la Ordenanza N° 482-MSB publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 22 de febrero del 2012, sobre Beneficio de Regularización Tributaria a favor de los contribuyentes del distrito, con un plazo de vigencia hasta el 29 de febrero del 2012;

Que, la Segunda Disposición Final de la Ordenanza N° 482-MSB, se faculta al Señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la referida ordenanza, así como su prórroga; por lo cual y en uso de las facultades conferidas, el plazo de vigencia de Beneficio Tributario de dicha ordenanza ha sido prorrogado mediante el Decreto de Alcaldía N° 004-2012-MSB-A y Decreto de Alcaldía N° 006-2012-MSB-A hasta el 30 de abril del año en curso;

Que, siendo política de la actual administración el brindar las máximas facilidades a los vecinos del distrito a fin de que puedan regularizar sus obligaciones tributarias, se considera necesario prorrogar el plazo establecido para la vigencia de la referida ordenanza, lo cual tendrá incidencia positiva en la recaudación tributaria, según lo sustentado en la documentación del visto;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; con el visto bueno de la Gerencia de Rentas, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia Municipal;

DECRETA:

Artículo Primero.- PRORROGAR hasta el 31 de mayo del 2012, el plazo de vigencia establecido en el artículo 10 de la Ordenanza N° 482-MSB.

Artículo Segundo.- ENCARGAR el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía a la Gerencia de Rentas, Gerencia de Administración y Finanzas y sus unidades dependientes, en lo que les corresponda.

Artículo Tercero.- PUBLICAR el presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano y encargar a la Gerencia de Tecnologías de la Información su publicación en el Portal Institucional y Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MARCO ÁLVAREZ VARGAS
Alcalde